



# PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO

ÓRGANO DEL GOBIERNO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

FRANQUEO PAGADO PUBLICACIÓN PERIÓDICA PERMISO No. 0110762 CARACTERÍSTICAS 111182816 AUTORIZADO POR SEPOMEX

LAS LEYES, DECRETOS Y DEMÁS DISPOSICIONES OFICIALES OBLIGAN POR EL SOLO HECHO DE PUBLICARSE EN ESTE PERIÓDICO

CUARTA ÉPOCA  
Año IX No. 1983

Directora  
Lic. Matiana del Carmen Torres López

San Francisco de Campeche, Cam.,  
Miércoles 9 de Agosto de 2023

## SECCIÓN ADMINISTRATIVA



GOBIERNO  
DE TODOS



SAFIN  
GOBIERNO DEL ESTADO  
DE CAMPECHE

### LICITACIÓN PÚBLICA ESTATAL No. SAFIN-EST-037-2023

En observancia a lo preceptuado por el artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y de conformidad con lo que establecen los artículos 23 y 24 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Prestación de Servicios Relacionados con Bienes Muebles del Estado de Campeche; 22 apartado A fracción II y 28 fracción XLVIII de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Campeche; 72 fracción I de la Ley de Hacienda del Estado de Campeche; 3, 4 apartado A fracciones VII y XIX, 5 Apartado B fracción II inciso a, 22 fracción II y 35 fracción I del Reglamento Interior de la Secretaría de Administración y Finanzas de la Administración Pública del Estado de Campeche, se convoca a los interesados en participar en la Licitación Pública Estatal No. **SAFIN-EST-037-2023**, relativa a la **adquisición de paquetes de útiles escolares, en el marco del programa "Formación Jaguar"**, solicitados por la Secretaría de Bienestar, conforme a lo siguiente:

No. de Licitación	Fecha límite de registro y venta de bases	Costo de registro (1) y venta de bases (2)	Junta de Aclaraciones	Presentación y Apertura de Proposiciones
SAFIN-EST-037-2023	14/agosto/2023 14:00 horas	(1) \$ 622.44 (2) \$ 3,630.90	17/agosto/2023 11:00 horas	24/agosto/2023 10:00 horas

Partida	Unidad de Medida	Descripción	Cantidad
1	Paquete	Útiles escolares tipo de paquete "A" y "B", que contienen cuaderno cosido forma italiana cuadros grandes, rayas y cuadros chicos; block de hojas blancas; lápices de grafito; goma de borrar; caja de colores; bicolor; regla de plástico; bolígrafos en azul, negro y rojo; juego de geometría; sacapuntas de metal.	17,177

- La convocatoria de la licitación se encontrará disponible en la página de la Secretaría de Administración y Finanzas, a través del siguiente enlace: <https://safin.campeche.gob.mx/convocatorias>, en tanto que las bases de la licitación, así como los diversos actos derivados del presente procedimiento, se llevarán a cabo en la Dirección General de Recursos Materiales de la Secretaría de Administración y Finanzas, ubicada en calle 8 entre 63 y 65, número 325, Edificio Lavalle, planta baja, colonia Centro, código postal 24000, San Francisco de Campeche, Campeche. Tel. 981-81-19200 Ext. 33609 y 33517; para mayor información, enviar correo electrónico a [licitacionescampeche@campeche.gob.mx](mailto:licitacionescampeche@campeche.gob.mx)
- Garantía de sostenimiento de la propuesta: 10% del valor total de la misma.
- Forma de pago de los bienes motivo de la licitación: Mediante dos parcialidades, la primera correspondiente al 50% del monto total ofertado y, el saldo contra entrega recepción de los bienes, previa entrega de factura, recepción de los mismos a conformidad del área requirente y firma de acta entrega-recepción que para tales efectos emita "El Estado".
- Plazo de ejecución: 30 días hábiles contados a partir de la firma del contrato correspondiente.

San Francisco de Campeche, Cam., a 09 de agosto de 2023.- Jezrael Isaac Larracilla Pérez, Secretario de Administración y Finanzas.- Rúbrica.

# SECCIÓN JUDICIAL



"Hacer efectivos los Derechos Humanos de las mujeres indígenas es proteger la equidad, justicia y libertad".



## LICITACIÓN PÚBLICA ESTATAL No. PJEC-LPE-007-2023.

Con fundamento en lo establecido por los artículos 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 77, 78 Bis y 121 Bis de la Constitución Política del Estado de Campeche; 1, 1 Bis, 3, 5, 9, 22, 23, 24, 25, 26, 27, 28, 29, 30, 39, 40, 50, 51, 52, 53, 54, 60 y demás relativos aplicables de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Prestación de Servicios Relacionados con Bienes Muebles del Estado de Campeche; 1, 2, párrafo siete, fracción VII, y anexo 7 de la Ley de Presupuesto de Egresos del Estado de Campeche para el Ejercicio Fiscal de 2023; 72, fracción I de la Ley de Hacienda del Estado de Campeche; 4, fracción II, numeral 2, inciso e), letra D; 165, fracción II y Noveno Transitorio de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Campeche; 1, 203, inciso c); 208 y 209, fracciones I, XV y XVIII del Reglamento Interior General del Poder Judicial del Estado de Campeche; la Oficialía Mayor del Poder Judicial del Estado de Campeche, a través de la Dirección de Recursos Materiales del Poder Judicial del Estado, convoca a los interesados en participar en el procedimiento de licitación, para la contratación de los bienes y servicios que se precisan a continuación:

NO. DE PARTIDA.	DESCRIPCIÓN.	UNIDAD DE MEDIDA.	CANTIDAD.
1	RENOVACIÓN DE EQUIPAMIENTO FIREWALL PARA SEDE CASA DE JUSTICIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO DE CAMPECHE	EQUIPOS	2
2	SOLUCIÓN DE CENTRO DE DATOS PARA EL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE CAMPECHE	LOTE	1
3	MATERIAL DE OFICINA.	LOTE	1
4	HOJAS DE PAPEL BOND COLOR BLANCO TAMAÑO CARTA, 75 GR/M2 PAQUETE CON 500 HOJAS	PIEZA	3,263
5	HOJAS DE PAPEL BOND COLOR BLANCO TAMAÑO OFICIO, 75 GR/M2 PAQUETE CON 500 HOJAS	PIEZA	3,501
6	TINTAS Y CINTAS.	LOTE	1
7	CONSUMIBLES DE CÓMPUTO.	LOTE	1
8	TONER 55X.	PIEZA	41
9	TONER 87X.	PIEZA	63
10	TONER 89Y.	PIEZA	61
11	MATERIAL DE LIMPIEZA.	LOTE	1
12	MATERIAL DE CONSTRUCCIÓN Y REPARACIÓN.	LOTE	1

NO. DE LICITACIÓN.	FECHA LÍMITE DE REGISTRO Y OBTENCIÓN DE BASES.	COSTO DE REGISTRO (1) Y VENTA DE BASES (2)	JUNTA DE ACLARACIONES.	PRESENTACIÓN Y APERTURA DE PROPOSICIONES.	ACTO DE EMISION Y NOTIFICACIÓN DE FALLO.
PJEC-LPE-007-2023.	15/ AGOSTO /2023. 14:00 HORAS.	(1) \$622.44 (2) \$933.66	18/ AGOSTO /2023. 12:00 HORAS.	25/AGOSTO/2023. 10:00 HORAS.	29/AGOSTO /2023. 14:00 HORAS.

- Las bases de la licitación estarán disponibles, previa acreditación del pago de los derechos correspondientes, en la Dirección de Recursos Materiales del Poder Judicial del Estado de Campeche, sita en Avenida Patricio Trueba y de Regil, No. 236, Col. San Rafael, C.P. 24090, San Francisco de Campeche, Campeche, interior del Edificio Casa de Justicia, en días hábiles de 08:00 a 15:00 horas,
- Origen de los recursos: con recursos federales del ejercicio actual (participaciones) 15-A.
- Idioma en que deberán presentarse las propuestas: español.
- Moneda en que deberán cotizarse las propuestas: Peso mexicano.
- Garantía de seriedad de la propuesta (sostenimiento de la proposición). Que consistirá en cheque cruzado expedido por el proveedor a favor del Poder Judicial del Estado de Campeche, con cargo a cualquier institución de crédito, por un importe mínimo del 10% del valor total de los bienes, arrendamientos o servicios objeto de su proposición.

- Garantía de anticipo: En este procedimiento no se prevé anticipo.
- Garantía de cumplimiento y vicios ocultos: El participante adjudicado deberá garantizar: el cumplimiento del contrato, los defectos y vicios ocultos de los bienes. La garantía de cumplimiento, defectos y vicios ocultos será por el 20% del monto total del contrato que se celebre. La citada garantía se realizará a través de pólizas de fianza.
- Plazo de entrega: El licitante deberá hacer entrega de los bienes conforme a lo siguiente: Para la partida 1 dentro de los 42 días naturales contados a partir del día siguiente a la notificación del fallo; para la partida 2 dentro de los 84 días naturales contados a partir del día siguiente a la notificación del fallo; para las partidas 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11 y 12 la primer entrega a más tardar dentro de los 10 días hábiles siguientes contados a partir de la notificación del fallo; para la segunda entrega del día 26 de octubre del 2023 al día 30 de octubre de 2023 y para la tercer entrega del día 27 de noviembre de 2023 al día 29 de noviembre de 2023.
- Condiciones de pago: El pago se realizará dentro de un plazo de veinte días hábiles, contados a partir de la fecha de entrega recepción de conformidad, así como del comprobante fiscal digital por internet (CFDI) que reúna los requisitos fiscales.
- No podrán presentar propuesta las personas físicas o morales que se encuentren en los supuestos del artículo 26 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Prestación de Servicios Relacionados con Bienes Muebles del Estado de Campeche.

San Francisco de Campeche, Campeche a 09 de agosto de 2023.- **Atentamente.- La Oficial Mayor del Poder Judicial del Estado de Campeche, Lic. Gabriela Zdeyna Toledo Jamit.- Rúbrica**

**PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE JUZGADO PRIMERA DE PRIMERA INSTANCIA EN MATERIA DE ORALIDAD FAMILIAR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL.**

**CEDULA DE NOTIFICACIÓN POR EDICTOS**

**Exp. 63/22-2023/J4MOFA-I**

**C. ALFREDO EMMANUEL RUIZ RUEDA**

**Domicilio: Se Ignora.**

EN EL EXPEDIENTE NÚMERO 63/22-2023/J4MOFA-I, RELATIVO AL JUICIO ORAL DE CESACION DE PENSION ALIMENTICIA, PROMOVIDO POR EL C. SABINO RUIZ MORALES EN CONTRA DEL C. ALFREDO EMMANUEL RUIZ RUEDA, EL DÍA DE HOY LA C. JUEZ DICTO UN PROVEÍDO QUE A LA LETRA DICE:

JUZGADO CUARTO MIXTO EN MATERIA TRADICIONAL FAMILIAR Y DE ORALIDAD FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO DE SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE, A OCHO DE JUNIO DEL AÑO DOS MIL VEINTITRÉS.

V I S T O S: 1) El estado que guardan los presentes autos.

2) El oficio número SHA/DGYOPL/SJ-296/2023 signado por el LIC. REYNALDO OMAR GARMA RUEDA, DIRECTOR DE GOBERNANZA Y OFICIALIA DE PARTES LEGALES DEL H. AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE CAMPECHE mediante el cual informa que en atención

al oficio número 1085/22-2023/J4MOFA-I, comunica que derivado de la búsqueda en las bases de datos de las direcciones de esa Secretaría del H. Ayuntamiento, no se cuenta con registro de domicilio del Ciudadano ALFREDO EMMANUEL RUIZ RUEDA.

En consecuencia, *SE PROVEE*:

1. Acumúlese a los presentes autos el oficio de cuenta para que obre conforme a derecho corresponda, asimismo, dese vista al CIUDADANO SABINO RUIZ MORALES con el contenido del mismo para su conocimiento y efectos legales a que haya lugar, de conformidad con el artículo 61 del Código de Procedimientos Civiles del Estado en vigor.

2. Ahora bien, en virtud de lo anterior, así como del estado procesal que guardan los presentes autos, advirtiéndose que a la presente fecha fue imposible la notificación del CIUDADANO ALFREDO EMMANUEL RUIZ RUEDA, debido a que no se encontraron antecedente de domicilio en las instituciones requeridas en el presente expediente y en razón a sus informes rendidos, por lo cual se han agotado las medidas necesarias para lograr el emplazamiento del CIUDADANO ALFREDO EMMANUEL RUIZ RUEDA, así como a fin de no seguir retrasando la secuela procesal.-

Aunado a que la suscrita autoridad tiene la obligación de resolver los conflictos que se les plantea sin obstáculos

o dilaciones innecesarias y evitando formalismos o interpretaciones no razonables que impida o dificulte el enjuiciamiento de fondo y la auténtica tutela judicial consagrada en el artículo 17 de la Constitucional Federal, *en tal tesitura*, se acredita la ignorancia del domicilio actual del CIUDADANO ALFREDO EMMANUEL RUÍZ RUEDA por lo tanto, se ordena se dé cumplimiento a lo que establece el artículo 106 del Código de Procedimientos Civiles del Estado en vigor; para que se publique el proveído de fecha veintinueve de noviembre de dos mil veintidós por medio de los edictos que se publiquen por tres veces en el espacio de quince días, en el Periódico Oficial del Estado.

3. También hágase saber al CIUDADANO ALFREDO EMMANUEL RUÍZ RUEDA, que las copias simples de traslado quedan a su disposición en la secretaria de este juzgado y que puede imponerse de los autos que integran el presente expediente para su conocimiento.

4. Por último, hágase saber al CIUDADANO ALFREDO EMMANUEL RUÍZ RUEDA, el contenido del auto de fecha catorce de marzo de dos mil veintitrés, para su conocimiento y efectos legales conducentes, mismo que a su letra dice:

*"... JUZGADO CUARTO MIXTO EN MATERIA TRADICIONAL FAMILIAR Y DE ORALIDAD FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO. SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE A CATORCE DE MARZO DEL DOS MIL VEINTITRÉS.*

*V I S T O: El escrito y documentación adjunta de la LICENCIADA SANDRA IVETTE SANTOS MIRANDA, ASESORA TÉCNICA DEL CIUDADANO SABINO RUÍZ MORALES a través del cual en lo medular da cumplimiento al requerimiento que se le hiciera por auto de fecha veinticuatro de febrero de dos mil veintitrés, señalando como domicilio correcto en donde puede ser debidamente notificado el CIUDADANO ALFREDO EMMANUEL RUÍZ RUEDA, en su domicilio fijo y conocido ubicado en la localidad Valle Quetzalcóatl, a un lado de una casa denominada la Polilla (antes era una cantina), la primera calle del poblado doblando a mano izquierda, casa de material con revoco, a un lado hay una casa de madera de la entrada del pueblo a la casa del demandado, está a 170 metros del Ejido Salina de Gortari, Champotón, Campeche (anexo foto de croquis para entrar a lo localidad), en consecuencia, SE PROVEE: - -*

1. Acumúlese a los presentes autos el escrito de cuenta y documentación adjunta para que obren conforme a derecho corresponda.

2. Toda vez que se tiene al CIUDADANO SABINO RUÍZ MORALES, parte actora, en su escrito de cuenta dando cumplimiento al requerimiento que se le hiciera mediante

*proveído de fecha veinticuatro de febrero de dos mil veintitrés, por lo cual se trae a la vista la solicitud de cesación de pensión alimenticia planteada y toda vez que la demanda se encuentra ajustada a derecho SE ADMITE EL JUICIO ORAL DE CESACIÓN DE PENSIÓN ALIMENTICIA, promovido por el CIUDADANO SABINO RUÍZ MORALES en contra del CIUDADANO ALFREDO EMMANUEL RUÍZ RUEDA de conformidad con lo preceptuado en los artículos 1376, 1377, 1378, 1381, 1385, 1388, 1389, 1390 y demás relativos aplicables del Código de Procedimientos Civiles del Estado.*

3. En consecuencia, de conformidad con el ordinal 111 del Código de Procedimientos Civiles del Estado en vigor, tórnese los autos al actuario diligenciador adscrito a la Central de Actuarios del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado, para que, en auxilio de las labores del juzgado, proceda notificar el presente auto al CIUDADANO SABINO RUÍZ MORALES de manera personal y/o a través de sus asesores técnicos, los LICENCIADOS JESÚS BALTAZAR CANUL CANCHE y/o GLORIA ARACELY AK PERALTA y/o SANDRA IVETTE SANTOS MIRANDA, en el Despacho Jurídico ubicado en la Calle Tamaulipas, Número 28-A, entre Nicaragua y Zacatecas, enfrente del edificio del periódico Tribuna, Planta Baja, Barrio de Santa Ana, Código Postal 24050, de esta ciudad capital; y asimismo proceda a notificar y emplazar al CIUDADANO ALFREDO EMMANUEL RUÍZ RUEDA, mismo que puede ser notificado en su domicilio fijo y conocido ubicado en la localidad Valle Quetzalcóatl, a un lado de una casa denominada la Polilla (antes era una cantina), la primera calle del poblado doblando a mano izquierda, casa de material con revoco, a un lado hay una casa de madera de la entrada del pueblo a la casa del demandado, está a 170 metros del Ejido Salina de Gortari, Champotón, Campeche (anexo foto de croquis para entrar a lo localidad), corriéndole traslado con copia de la demanda y de los documentos acompañados, para que dentro del plazo de tres días ocurra a producir su contestación de la demanda ante este juzgado.

Haciéndole de su conocimiento que acorde a lo establecido en el numeral 1387 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Campeche, el procedimiento se desarrollará a través de audiencias orales sucesivas hasta su conclusión, las cuales serán denominadas: audiencia inicial, audiencia principal y audiencia incidental, en su caso.

De la misma forma, hágasele saber al demandado que al momento de dar contestación a la demanda deberá de señalar y enunciar las pruebas que a derecho corresponda si así lo considera necesario, esto de conformidad con lo establecido en el artículo 263 del Código de Procedimientos Civiles del Estado del Campeche.

4. De conformidad con lo dispuesto en el numeral 1385 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, se le hace del conocimiento al CIUDADANO ALFREDO EMMANUEL

*RUÍZ RUEDA, que puede contar con el patrocinio de un abogado y para ello cuenta con el INSTITUTO DE ACCESO A LA JUSTICIA DEL ESTADO DE CAMPECHE ubicado en la Calle Niebla No.2, entre Avenida Patricio Trueba de Regil y Calle Escarcha, Fracciorama 2000 C.P. 24090 de esta ciudad de Campeche (Edificio de talleres gráficos del Gobierno del Estado y para dar cumplimiento a lo que establece el artículo 1380 del Código antes mencionado que refiere que las partes tendrán igualdad de oportunidades en el proceso.*

*5. Acorde a los principios de economía procesal y de celeridad que debe de aplicarse en todo asunto, en términos de los artículos 54 y 1379 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Campeche, en relación al artículo 17 Constitucional, desde este momento la actuario interina del Juzgado queda habilitada en días y horas inhábiles para que diligencie en dicha temporalidad extraordinaria las notificaciones personales que en el presente juicio se ordenen.-*

*6. Se hace saber a los contendientes en el presente asunto, que de conformidad con el artículo 1401 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, todas las peticiones de las partes deberán formularse oralmente durante las audiencias, salvo las que expresamente el citado Código en su título Vigésimo Segundo establece que deben efectuarse en forma escrita, (los que fijan la litis, los de desistimiento de la demanda, de la instancia o de la pretensión procesal y en caso de las pruebas a que se refiere el numeral 1431 Ibidem) por lo que cualquier otra promoción presentada por escrito diversa a las expresamente establecidas en la legislación aplicable serán desechadas, en términos del numeral 1401 citado en líneas anteriores.*

*7. Se autoriza la expedición de copias simples y certificadas que en lo sucesivo se soliciten en este procedimiento por cualquiera de las partes, así como copia de las grabaciones realizadas dentro de las audiencias, previo acompañamiento del soporte material adecuado, lo anterior de conformidad con lo establecido en los artículos 1379, 1380 y 1381 del Código de Procedimientos Civiles del Estado.*

*8. Se hace saber a los intervinientes del presente asunto, que está a su disposición el Centro de Justicia alternativa, con sede en el Primer Distrito Judicial del Estado, creado por el Acuerdo del Pleno del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado, en Sesión Ordinaria verificada el día dieciocho de junio de dos mil siete. Dicho centro tiene como objetivo propiciar procesos de mediación y conciliación entre las partes, cuando recaigan sobre derechos de los que pueden disponer libremente los particulares, sin afectar el orden público ni derechos de terceros. Lo anterior con fundamento en lo que dispone el artículo 1393 del Código en cita, esto para una justicia pronta, expedita y gratuita.*

*9. En cumplimiento con lo que establecen los artículos 16, párrafo primero y segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 23, 113, fracción XI, y 120 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, se hace saber a los intervinientes en los procesos que se tramitan en este Juzgado, que los datos personales que existan en los expedientes y documentación relativa al mismo, se encuentran protegidos por ser información confidencial y para permitir el acceso a esta información por diversas personas, se requiere que el procedimiento jurisdiccional haya causado ejecutoria, para no considerarse como información reservada, pero además obtener el consentimiento expreso de los titulares de estos datos, todo lo anterior sin perjuicio de lo que determine el Comité de Transparencia.*

*10. Hágase saber a las partes que queda a su disposición la página del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado <http://tribunalvirtual.poderjudicialcampeche.gob.mx> para que en el apartado de servicios, opción Tribunal Virtual; puedan revisar listas de estrados, cédulas de estrados, entre otros servicios que ofrece dicho Tribunal a través de la página señalada, en virtud de la contingencia sanitaria de salud ocasionada por el Covid-19.*

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE. ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA LA LICENCIADA MARÍA DEL CONSUELO SARRIÓN REYES, JUEZA INTERINA DEL JUZGADO CUARTO MIXTO EN MATERIA TRADICIONAL FAMILIAR Y DE ORALIDAD FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, POR ANTE MI EL MAESTRO EN CIENCIAS JURÍDICO-PENALES ALEJANDRO VALDEMAR CUERVO PEREZ, SECRETARIO DE ACUERDOS Y DE ACTAS INTERINO, QUIEN CERTIFICA Y DA FE. - CONSTE.-**

**[DOS RUBRICAS ILEGIBLES]**

*5. A efecto de lo anterior, queda a disposición del CIUDADANO SABINO RUÍZ MORALES y/o por medio de sus asesores técnicos, el oficio correspondiente dirigido a la directora del Periódico Oficial del Gobierno del Estado, en el cual se adjunta cédula de notificación por periódico oficial y el CD respectivo, para que realice las gestaciones y pagos necesarios ante el Periódico Oficial del Estado para dar cumplimiento a lo ordenado, señalándole que cuenta con el término de tres días, después de que entregue dicha documentación, de conformidad con el artículo 130 Fracción IV del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Campeche, para presentarse ante el despacho de este juzgado a recoger dicho oficio y CD, así como para devolver a este juzgado el acuse respectivo de dicha diligenciaci3n; apercibido que no dar cumplimiento lo señalado líneas arriba en el término concedido para tal efecto, sin ulterior acuerdo, se enviará el presente expediente en su único tomo original al Archivo Judicial del Estado para su archivo definitivo.*

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE. ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA LA LICENCIADA MARÍA DEL CONSUELO SARRIÓN REYES, JUEZA INTERINA DEL JUZGADO CUARTO MIXTO EN MATERIA TRADICIONAL FAMILIAR Y DE ORALIDAD FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, POR ANTE MI EL MAESTRO EN CIENCIAS JURÍDICO-PENALES ALEJANDRO VALDEMAR CUERVO PEREZ, SECRETARIO DE ACUERDOS Y DE ACTAS INTERINO, QUIEN CERTIFICA Y DA FE. CONSTE.

LO QUE NOTIFICO A USTED, Y EMPLAZO POR MEDIO DE EDICTOS EN EL ESPACIO DE QUINCE DÍAS QUE SE PUBLIQUEN POR TRES VECES EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO, POR MEDIO DE EDICTOS PUBLICADOS TRES VECES EN EL ESPACIO DE QUINCE DÍAS ACORDE A LO QUE DISPONE EL ORDINAL 106 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO EN VIGOR.

San Francisco de Campeche, Campeche, a 08 de Junio de dos mil veintitrés. LICDA. ABIGAIL DEL SAGRADO CORAZÓN GONZÁLEZ FARFÁN, ACTUARIA INTERINA ADSCRITA AL JUZGADO CUARTO MIXTO TRADICIONAL FAMILIAR Y DE ORALIDAD FAMILIAR.- Rúbrica.

**PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE JUZGADO CUARTO MIXTO EN MATERIA DE ORALIDAD FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO DE CAMPECHE. --**

**Exp. 378/22-2023/J4FAMT-I**

**CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR EDICTOS**

**C. ROCIO FABIOLA VARGAS GARCÍA**

Domicilio: Se Ignora.

EN EL EXPEDIENTE NÚMERO 378/22-2023/J4MFAMT-I RELATIVO AL JUICIO ORDINARIO CIVIL DE DIVORCIO SIN EXPRESION DE CAUSA PROMOVIDO EL C. ROYFRAYDE AYIL DZUL, EN CONTRA DE LA C. ROCIO FABIOLA VARGAS GARCÍA, EL DÍA DE HOY LA C. JUEZ DICTO UN PROVEÍDO QUE A LA LETRA DICE:

JUZGADO CUARTO MIXTO EN MATERIA TRADICIONAL FAMILIAR Y DE ORALIDAD FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO DE SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE A TREINTA DE JUNIO DEL AÑO DOS MIL VEINTITRÉS

ASUNTO: El estado que guardan los presentes autos y el escrito del C. ROYFRAYDE AYIL DZUL, mediante el cual, solicita se le dispense el pago de las publicaciones ante el Periódico Oficial y que las costas sean por medio del órgano jurisdiccional, en virtud de que es una persona que no tiene ingresos suficientes para poder cubrir con

dichos pagos, así como por las otras razones señaladas en su escrito de cuenta; en consecuencia, **SE ACUERDA:**

1) Acumúlese a los presentes autos el escrito de cuenta para que obre en autos conforme a derecho corresponda, tal y como lo establece el artículo 72 fracción VI de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Campeche.

2) Ahora bien, en atención a lo solicitado por el C. ROYFRAYDE AYIL DZUL, en su escrito de cuenta y a razón de que señala que no cuenta con los ingresos suficientes para poder solventar los gastos que generan las publicaciones en el periódico oficial de la Declarativa de Divorcio decretada en autos del presente asunto, máxime a que es indispensable respetar el derecho de toda persona a que se le administre justicia gratuita, pronta, completa e imparcial, en términos del artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a efecto de no dejar en estado de indefensión al promovente y dado que se advierte de los autos del presente expediente que el C. ROYFRAYDE AYIL DZUL, cuenta con un asesor técnico expedido por el Instituto de Acceso a la Justicia del Estado de Campeche (INDAJUCAM), por lo cual existe la presunción de que no cuenta con los ingresos suficientes; en consecuencia, gírese atento oficio a la Directora del Periódico Oficial del Gobierno del Estado, para que en auxilio y colaboración a las labores de este juzgado se sirva exceptuar al C. ROYFRAYDE AYIL DZUL, del pago de las publicaciones por medio del periódico oficial, en términos del artículo 27 fracción III, inciso "C" de la Ley de Amparo, aplicado al presente asunto por analogía, que a la letra dice:

*"Artículo 27. Las notificaciones personales se harán de acuerdo con las siguientes reglas:..*

*III. Cuando no conste en autos domicilio para oír notificaciones, o el señalado resulte inexacto:*

*c) Cuando se trate de personas de escasos recursos a juicio del órgano jurisdiccional, se ordenará la publicación correspondiente en el Diario Oficial de la Federación sin costo para el quejoso."*

3) En virtud de anterior, se solicita a la Directora del Periódico Oficial del Gobierno del Estado, realice la publicación de la declarativa de divorcio de fecha DIECISÉIS DE JUNIO DEL AÑO DOS MIL VEINTITRÉS, misma que a la dice:

**"JUZGADO CUARTO MIXTO EN MATERIA TRADICIONAL FAMILIAR Y DE ORALIDAD FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO DE SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE A DIECISÉIS DE JUNIO DEL AÑO DOS MIL VEINTITRÉS.**

**VISTOS: Doy cuenta a la C. Juez con el estado que guardan los presentes autos y el escrito del C. ROYFRAYDE AYIL DZUL, mexicano por nacimiento**

y ascendencia, empleado, estado civil casado, mayor de edad legal, saber leer y escribir, señalando como domicilio para oír y recibir notificaciones el ubicado en la calle San Pablo, entre la calle San Ramón y San Martín de la ampliación 4 caminos, C.P. 24576, como referencia en la esquina hay un templo "IGLESIA EVANGELICA CRISTIANA ESPIRITUAL", casa de color blanco con rejas azules, a lado del domicilio hay un terreno baldío, de esta ciudad capital, autorizando para oír y recibir notificaciones a las Licenciadas en Derecho CLAUDIA LISSETTE MATU FIERROS, con cedula profesional 5198494 y R.F.C.MAFC781030JM5 y LIC. GENESIS DEL CARMEN SIERRA MAY, con cedula profesional 12338793, R.F.C. SIMG980523HC9, señalando a la segunda como representante común, en el domicilio para oír y recibir notificaciones en calle San Ramón y San Martín de la ampliación 4 caminos, C.P. 24576, como referencia en la esquina hay un templo "IGLESIA EVANGELICA CRISTIANA ESPIRITUAL", casa de color blanco con rejas azules, a lado del domicilio hay un terreno baldío, de esta ciudad capital. EN CONSECUENCIA, SE PROVEE:

1).- Acumúlese a los presentes autos el escrito de cuenta y documentación adjunta, para que obre conforme a derecho corresponda y sea tomado en consideración en el momento procesal oportuno; así mismo fórmese expediente únicamente original, tómesese razón en el sistema de Gestión Electrónica de Expedientes (SIGELEX) con el número: 378/22-2023/J4MFAMT-I, con base en el acuerdo general conjunto número 27/PTSJ-CJCAM/21-2022, de los Plenos del Honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado y del Consejo de la Judicatura Local, se establece en el punto tercero de las medidas de racionalidad y disciplina presupuestal de los Órganos del Poder Judicial en el ámbito de sus respectivas competencias, específicamente en el inciso D) en materia de adquisición de bienes y contratación de servicios; que sin perjuicio a lo señalado en el artículo 1371, fracción VII del código de Procedimientos Civiles del Estado de Campeche y normas procesales aplicables, se deberá evitar la duplicidad física de los expedientes, legajos, tocas, carpetas o cualquier otro, en los asuntos tramitados en las áreas jurisdiccionales y administrativas, por lo cual respecto al presente asunto, no será necesario formar duplicado de dicho expediente.

2.- Se admite como domicilio para oír y recibir notificaciones del C. ROYFRADE AYIL DZUL, el ubicado en calle calle San Pablo, entre la calle San Ramón y San Martín de la ampliación 4 caminos, C.P. 24576, como referencia en la esquina hay un templo "IGLESIA EVANGELICA CRISTIANA ESPIRITUAL", casa de color blanco con rejas azules, a lado del domicilio hay un terreno baldío, de esta ciudad capital; Toda vez que el referido domicilio cumple con los requisitos señalados por el artículo 96 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Campeche.

3.- Se admite como su asesor técnico del C. ROYFRADYE AYIL DZUL, a la LIC. Licenciadas en Derecho CLAUDIA LISSETTE MATU FIERROS, con cedula profesional 5198494 y R.F.C.MAFC781030JM5 y LIC. GENESIS DEL CARMEN SIERRA MAY, con cedula profesional 12338793, R.F.C. SIMG980523HC9, señalando a la segunda como representante común, en el domicilio para oír y recibir notificaciones en calle San Ramón y San Martín de la ampliación 4 caminos, C.P. 24576, como referencia en la esquina hay un templo "IGLESIA EVANGELICA CRISTIANA ESPIRITUAL", casa de color blanco con rejas azules, a lado del domicilio hay un terreno baldío, de esta ciudad capital; toda vez que cumple con los requisitos señalados por el artículo 49-A y 49-B del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Campeche en vigor, quedando como asesor común la primera de las citadas.

4).- Ante la presente solicitud y las manifestaciones realizadas por el C. ROYFRADE AYIL DZUL, es dable señalar que con fecha veintiséis de abril del año del dos mil veintidós, fue publicado en el Periódico Oficial del Estado el Decreto número 48 de la LXIV Legislatura del Congreso del Estado de Campeche, mismo por el cual se reforman y derogan diversas disposiciones relativas al título decimo de nuestro Código Civil del Estado, relativo al capítulo denominado "DE LA DISOLUCIÓN DEL MATRIMONIO", decreto que entraría en vigor después de los quince días de su publicación ante el Periódico Oficial del Estado, término el cual ha transcurrido ventajosamente, por lo tanto, es menester señalar las disposiciones que se reforman y derogan, las cuales se destacan en el artículo único de referido decreto, que a la letra dice:

"ÚNICO: Se reforman los artículos 278, el primer párrafo del artículo 280, las fracciones V y VI del artículo 282, los artículos 286 y 288, el primer párrafo, las fracciones I, V, VI del artículo 298, los artículos 304, 305, 306 y 311, se adicionan los párrafos cuarto y quinto al artículo 281, una fracción VII al artículo 282, 282 BIS, los artículos 288 BIS, 288 TER, 288 QUATER, las fracciones VII y VIII al artículo 298, los artículos 305 BIS, 305 TER y 305 QUATER, y se derogan los artículos 279, 287, 289, 290, 291, 292, 294, 295, 297 y 302, todos del Código Civil del Estado de Campeche, para quedar como sigue: [...]"

3. Por lo anterior, con fundamento en lo que establecen los artículos 278 fracción IV, 281, 288 BIS, 288 QUATER, 298, 304, 305 BIS, 306 y 311 del Código Civil del Estado y demás relativos aplicables del Código de Procedimientos Civiles vigentes en el Estado de Campeche, SE ADMITE LA SOLICITUD DE DIVORCIO SIN EXPRESIÓN DE CAUSA, promovido por el C. ROYFRADYE AYIL DZUL en contra de ROCIO FABIOLA VARGAS GARCIA.

4. Ahora bien, toda vez que el divorcio es solo el solo el reconocimiento del Estado de una situación de hecho respecto de la desvinculación de los cónyuges, cuya

voluntad de no permanecer unidos legalmente debe respetarse, lo cual propiciará un ambiente adecuado para su bienestar emocional, con la consecuente armonía entre los integrantes del núcleo familiar, en éste acto SE DECLARA LA DISOLUCIÓN DEL VÍNCULO MATRIMONIAL que une a los CC. ROYFRAYDE AYIL DZUL Y ROCIO FABIOLA VARGAS GARCIA.-

5. Como consecuencia del divorcio decretado, se declara la separación física y material de los CC. ROYFRAYDE AYIL DZUL Y ROCIO FABIOLA VARGAS GARCIA, quedando capacitados para contraer nuevo matrimonio en cualquier momento; asimismo, ante lo manifestado por el promovente y toda vez que del acta de matrimonio adjunta a la solicitud, se observa que el matrimonio de los divorciantes fue celebrado bajo el régimen de sociedad conyugal, se declara la disolución de la sociedad conyugal, y respecto a la liquidación de la misma, en caso de que hayan bienes, se dejan a salvo sus derechos, en caso de existir bienes en común, para que los hagan valer en la vía y forma legal que corresponda.

6. Ahora bien, en virtud del divorcio decretado y toda vez que de los documentos adjuntos y de lo manifestado por el promovente, se observa que los CC. ROYFRADYE AYIL DZUL Y ROCIO FABIOLA VARGAS GARCIA, procrearon una hija de nombre JANETH BERENICE AYIL VARGAS, la cual resulta ser mayor de edad tal y como se corrobora del acta de nacimiento número 54, adjunta al presente asunto, por lo tanto se dejan a salvo los derechos de la C. JANETH BERENICE AYIL VARGAS, para efecto de que los haga valer en la vía y forma legal correspondiente

7. En cuanto al derecho de alimentación compensatoria de los divorciantes, se deja a salvo sus derechos para que los hagan valer en su caso en la vía oral y forma legal correspondiente, mediante un juicio autónomo; en donde el sujeto afectado será parte y podrá aportar los elementos probatorios que considere convenientes, toda vez que del análisis de la solicitud y de los documentos adjuntos, no se cuentan con los elementos probatorios suficientes, de conformidad con el artículo 305 y 305 BIS del Código Civil del Estado en vigor, para decretar lo concerniente a una pensión compensatoria, siendo la naturaleza y régimen jurídico de la pensión compensatoria y alimenticia diferentes, dado que la pensión alimenticia responde a un fundamento de necesidad siendo su esencia la pobreza económica y por el contrario la compensatoria está vinculada al concepto de perjuicio y su fundamento es el desequilibrio entre los cónyuges, por lo tanto, se trata de un mecanismo corrector de esa teórica desigualdad general entre los esposos como consecuencia de la Separación o Divorcio, el cual no tiene en ningún caso naturaleza alimenticia; tal como se advierte del siguiente criterio federal:

“PENSIÓN COMPENSATORIA. LA OBLIGACIÓN DE PROPORCIONARLA ES DE NATURALEZA DISTINTA A LA OBLIGACIÓN ALIMENTARIA QUE SURGE DE

LAS RELACIONES DE MATRIMONIO, PUES EL PRESUPUESTO BÁSICO PARA SU PROCEDENCIA CONSISTE EN LA EXISTENCIA DE UN DESEQUILIBRIO ECONÓMICO. Esta Primera Sala advierte que en el caso del matrimonio, la legislación civil o familiar en nuestro país establece una obligación de dar alimentos como parte de los deberes de solidaridad y asistencia mutuos. Así, en condiciones normales, la pareja guarda una obligación recíproca de proporcionarse todos los medios y recursos necesarios para cubrir las necesidades de la vida en común y establecer las bases para la consecución de los fines del matrimonio. Sin embargo, una vez decretada la disolución del matrimonio esta obligación termina y podría, en un momento dado, dar lugar a una nueva que responde a presupuestos y fundamentos distintos, la cual doctrinariamente ha recibido el nombre de “pensión compensatoria”, aunque en la legislación de nuestro país se le refiera genéricamente como pensión alimenticia. En efecto, se advierte que a diferencia de la obligación de alimentos con motivo de una relación matrimonial o de concubinato, la pensión compensatoria encuentra su razón de ser en un deber tanto asistencial como resarcitorio derivado del desequilibrio económico que suele presentarse entre los cónyuges al momento de disolverse el vínculo matrimonial. En este sentido, esta Primera Sala considera que el presupuesto básico para que surja la obligación de pagar una pensión compensatoria consiste en que, derivado de las circunstancias particulares de cada caso concreto, la disolución del vínculo matrimonial coloque a uno de los cónyuges en una situación de desventaja económica que en última instancia incida en su capacidad para hacerse de los medios suficientes para sufragar sus necesidades y, consecuentemente, le impida el acceso a un nivel de vida adecuado. Por tanto, podemos concluir que la imposición de una pensión compensatoria en estos casos no se constriñe sencillamente a un deber de ayuda mutua, sino que además tiene como objetivo compensar al cónyuge que durante el matrimonio se vio imposibilitado para hacerse de una independencia económica, dotándolo de un ingreso suficiente hasta en tanto esta persona se encuentre en posibilidades de proporcionarse a sí misma los medios necesarios para su subsistencia. Amparo directo en revisión 269/2014. 22 de octubre de 2014. Mayoría de cuatro votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Jorge Mario Pardo Rebollo, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Disidente: José Ramón Cossío Díaz, quien reservó su derecho para formular voto particular. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Javier Mijangos y González. Época: Décima Época.- Registro: 2007988.- Instancia: Primera Sala.- Tipo de Tesis: Aislada.- Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación.- Libro 12, Noviembre de 2014, Tomo I.- Materia(s): Civil.- Tesis: 1a. CCCLXXXVII/2014 (10a.).- Página: 725.

Dicha determinación no vulnera el derecho fundamental

de acceso a la justicia previsto en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos ni los principios de unidad, concentración, celeridad y economía procesal, pues, sostener una postura contraria, propiciaría una litis ajena a la pretensión principal de obtener el divorcio sin justificación de causa, que conllevaría su postergación hasta en tanto se dilucidaran otros aspectos ajenos, sujetos a controversia y demostración por las partes, lo que restringiría injustificadamente el derecho al libre desarrollo de la personalidad, salvaguardado dentro del procedimiento de divorcio incausado de fácil acceso y sencillez procesal.

8. Hágase saber a los promoventes, que las medidas provisionales decretadas, permanecerán establecidas, salvo que no exista un pronunciamiento previo de alguna autoridad sobre el particular o hasta en tanto no sean modificadas, a través de la vía y forma correspondiente de suscitarse alguna controversia al respecto, debido a que las cuestiones familiares como son los alimentos, la disolución de la sociedad conyugal y lo relativo a la situación de los hijos; por su naturaleza, implican que ambas partes tienen derecho a alegar y ofrecer los medios probatorios que estimen convenientes al respecto.

Amén, de que ello no vulnera el derecho fundamental de la garantía de previa audiencia, establecida en el segundo párrafo del artículo 14 constitucional, debido a que únicamente rige respecto de los actos privativos, entendiéndose por éstos los que en sí mismos persiguen la privación, con existencia independiente, cuyos efectos son definitivos y no provisionales o accesorios; por lo que debe considerarse que la emisión de tales medidas provisionales no constituye un acto privativo, pues ambas partes tienen expedido su derecho para aportar los elementos probatorios que considere convenientes; sustenta lo anterior el siguiente criterio federal.

“MEDIDAS CAUTELARES. NO CONSTITUYEN ACTOS PRIVATIVOS, POR LO QUE PARA SU IMPOSICIÓN NO RIGE LA GARANTÍA DE PREVIA AUDIENCIA. Conforme a la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la garantía de previa audiencia, establecida en el segundo párrafo del artículo 14 constitucional, únicamente rige respecto de los actos privativos, entendiéndose por éstos los que en sí mismos persiguen la privación, con existencia independiente, cuyos efectos son definitivos y no provisionales o accesorios. Ahora bien, las medidas cautelares constituyen resoluciones provisionales que se caracterizan, generalmente, por ser accesorias y sumarias; accesorias, en tanto la privación no constituye un fin en sí mismo; y sumarias, debido a que se tramitan en plazos breves; y cuyo objeto es, previendo el peligro en la dilación, suplir interinamente la falta de una resolución asegurando su eficacia, por lo que tales medidas, al encontrarse dirigidas a garantizar la existencia de un derecho cuyo titular estima que puede sufrir algún menoscabo, constituyen un instrumento

no sólo de otra resolución, sino también del interés público, pues buscan restablecer el ordenamiento jurídico conculcado desapareciendo, provisionalmente, una situación que se reputa antijurídica; por lo que debe considerarse que la emisión de tales providencias no constituye un acto privativo, pues sus efectos provisionales quedan sujetos, indefectiblemente, a las resultas del procedimiento administrativo o jurisdiccional en el que se dicten, donde el sujeto afectado es parte y podrá aportar los elementos probatorios que considere convenientes; consecuentemente, para la imposición de las medidas en comento no rige la garantía de previa audiencia. Amparo en revisión 284/94. Cuauhtémoc Alvarado Sánchez. 27 de febrero de 1995. Once votos. Ponente: Humberto Román Palacios. Secretaria: Laura G. de Velasco de J. O’Farril. Amparo en revisión 322/94. Elia Contreras Alvarado. 9 de julio de 1996. Once votos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretario: Juan Carlos Cruz Razo. Amparo en revisión 710/95. Jorge Arturo Elizondo González. 16 de mayo de 1996. Unanimidad de nueve votos. Ausentes: Juventino V. Castro y Castro y Genaro David Góngora Pimentel. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretario: Óscar Germán Cendejas Gleason. Amparo en revisión 1749/94. Adalberto Hernández Pineda y otro. 29 de enero de 1996. Unanimidad de diez votos. Ausente: José Vicente Aguinaco Alemán. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretario: Jacinto Figueroa Salmorán. Amparo directo en revisión 262/97. Gabriel Neira Rodríguez y coag. 29 de septiembre de 1997. Unanimidad de diez votos. Ausente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretario: Alejandro Villagómez Gordillo. El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada el veintiséis de febrero en curso, aprobó, con el número 21/1998, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a veintiséis de febrero de mil novecientos noventa y ocho. Registro digital:196727. Instancia:Pleno, Novena Época, Materia(s):Constitucional, Común. Tesis:P./J. 21/98, Fuente:Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo VII, Marzo de 1998, página 18, Tipo:Jurisprudencia”.

9. Resulta conveniente aclarar que esta resolución en la que se está decretando la disolución del vínculo matrimonial de los CC. ROYFRADE AYIL DZUL Y ROCIO FABIOLA VARGAS GARCIA, es de tipo declarativa, por tanto, no requiere que cause ejecutoria de manera expresa, ya que no se establecen obligaciones personales ni reales a cargo de ninguna de las partes, sino se ha limitado a declarar la existencia de una situación jurídica, por lo que en caso de inconformidad ambas partes tienen expedido su derecho para aportar los elementos probatorios que considere convenientes, en la vía y forma correspondiente.

10. Cabe resaltar que en caso de que exista un pronunciamiento anterior por alguna autoridad competente a la presente declarativa de divorcio entre los

CC. ROYFRADE AYIL DZUL Y ROCIO FABIOLA VARGAS GARCIA, se declarara el sobreseimiento de la presente declaración, ello con la finalidad de evitar una duplicidad de actuaciones, lo cual puede traer consecuencias jurídicas y afectar derechos de los justiciables.

11. Ahora bien, conforme a lo establecido en el ordinal 124 del Código Civil del Estado de Campeche, requiérase al ROYFRAYDE AYIL DZUL, para que en el término de tres días, conforme lo señalado por el artículo 130 fracción IV del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Campeche, se sirva anexar el pago del derecho de inscripción de divorcio, a efecto de girar el oficio correspondiente para los efectos legales a los que haya lugar, apercibido que de no hacerlo así, se enviará el expediente al Archivo Judicial del Estado como asunto fenecido y la inscripción del divorcio quedará bajo su más estricta responsabilidad.

12.- Conforme a lo dispuesto en el artículo 111 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Campeche, tórnese los autos al actuario diligenciador adscrito a la Central de Actuarios del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado, a través de la actuaria de enlace interina, adscrita a este juzgado para que en auxilio de las labores del juzgado, se sirva notificar la presente declaración de divorcio a.:

Al C. ROYFRAYDE AYIL DZUL, de manera personal y/o por medio de su asesor técnico común, Licenciadas en Derecho CLAUDIA LISSETTE MATU FIERROS, y/o LIC. GENESIS DEL CARMEN SIERRA MAY, en el domicilio para oír y recibir notificaciones en calle San Ramón y San Martín de la ampliación 4 caminos, C.P. 24576, como referencia en la esquina hay un templo "IGLESIA EVANGELICA CRISTIANA ESPIRITUAL", casa de color blanco con rejas azules, a lado del domicilio hay un terreno baldío, de esta ciudad capital.

13. Ahora bien, y siendo que el promovente en su relatoría de su escrito inicial manifiesta expresamente ignorar el domicilio de la C. ROCIO FABIOLA VARGAS GARCIA, aunado a que la suscrita autoridad tiene la obligación de resolver los conflictos que se les plantea sin obstáculos o dilaciones innecesarias y evitando formalismos o interpretaciones no razonables que impida o dificulte el enjuiciamiento de fondo y la auténtica tutela judicial consagrada en el artículo 17 de la Constitucional Federal, en tal tesitura, se acredita la ignorancia del domicilio actual de la ciudadana ROCIO FABIOLA VARGAS GARCIA, por lo tanto, se ordena se dé cumplimiento a lo que establece el artículo 106 del Código de Procedimientos Civiles del Estado en vigor; para que se publique la presente declarativa de divorcio por medio de los edictos que se publiquen por tres veces en el espacio de quince días, en el Periódico Oficial del Estado.

13.1.-También hágase saber a la ciudadana ROCIO FABIOLA VARGAS GARCIA, que las copias simples de

traslado quedan a su disposición en la secretaría de este juzgado y que puede imponerse de los autos que integran el presente expediente para su conocimiento.

14. A efecto de lo anterior, queda a disposición del CIUDADANO ROYFRAYDE AYIL DZUL, de manera personal y/o por medio de su asesor técnico común, Licenciadas en Derecho CLAUDIA LISSETTE MATU FIERROS, y/o LIC. GENESIS DEL CARMEN SIERRA MAY, el oficio correspondiente dirigido a la directora del Periódico Oficial del Gobierno del Estado, en el cual se adjunta cedula de notificación por periódico oficial y el CD respectivo, para que realice las gestaciones y pagos necesarios ante el Periódico Oficial del Estado para dar cumplimiento a lo ordenado, señalándole que cuenta con el término de tres días, después de que entregue dicha documentación, de conformidad con el artículo 130 Fracción IV del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Campeche, para presentarse ante el despacho de este juzgado a recoger dicho oficio y CD, así como para devolver a este juzgado el acuse respectivo de dicha diligenciación; apercibido que no dar cumplimiento lo señalado líneas arriba en el término concedido para tal efecto, sin ulterior acuerdo, se enviará el presente expediente en su único tomo original al Archivo Judicial del Estado para su archivo definitivo.

15. Conforme a lo dispuesto en el artículo 288 del Código Civil del Estado de Campeche, notifíquese únicamente al Agente del Ministerio Público de la Adscripción para su conocimiento.

16. Por último hágase saber a la partes que podrán ingresar a la página oficial de este Honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado, <https://poderjudicialcampeche.gob.mx> en el apartado de SERVICIOS, y a la opción de TRIBUNAL VIRTUAL, con la finalidad de evitar en la medida de lo posible la afluencia excesiva de personas al edificio en que se localiza este órgano jurisdiccional y en aras de evitar conglomeraciones, o en su caso revisar las cédulas de estrados que se fijen en los estrados virtuales de este juzgado, relativo de alguna actuación del presente asunto.

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE Y CÚMPLASE. ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA LA LICENCIADA MARÍA DEL CONSUELO SARRIÓN REYES, JUEZ INTERINA DEL JUZGADO CUARTO MIXTO EN MATERIA TRADICIONAL FAMILIAR Y DE ORALIDAD FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, POR ANTE MI EL LICENCIADA VERONICA JUDIT CHAN SILVA, SECRETARIA DE ACUERDOS Y DE ACTAS INTERINA, QUIEN CERTIFICA Y DA FE. - CONSTE.

MCSR/VJCS/BJCCH - DOS FIRMAS ILEGIBLES Y RÚBRICAS"

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE. ASÍ LO PROVEYÓ

Y FIRMA LA LICENCIADA MARÍA DEL CONSUELO SARRIÓN REYES, JUEZ INTERINA DEL JUZGADO CUARTO MIXTO EN MATERIA TRADICIONAL FAMILIAR Y DE ORALIDAD FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, POR ANTE MI EL LICENCIADA VERÓNICA JUDIT CHAN SILVA, SECRETARIA DE ACUERDOS Y DE ACTAS INTERINA, QUIEN CERTIFICA Y DA FE. - CONSTE.

LO QUE NOTIFICO A USTED, Y EMPLAZO POR MEDIO DE EDICTOS EN EL ESPACIO DE QUINCE DÍAS QUE SE PUBLIQUEN POR TRES VECES EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO, POR MEDIO DE EDICTOS PUBLICADOS TRES VECES EN EL ESPACIO DE QUINCE DÍAS ACORDE A LO QUE DISPONE EL ORDINAL 106 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO EN VIGOR.

San Francisco de Campeche, Campeche, a 05 de Julio de dos mil veintitrés.- LICDA. ASTRID JANETH MARTÍNEZ HERRERA, ACTUARIA INTERINA ADSCRITA AL JUZGADO CUARTO MIXTO TRADICIONAL FAMILIAR Y DE ORALIDAD FAMILIAR.- Rúbrica.

**PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE.- JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO**

**H.TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO**

**EMPLAZAMIENTO POR PERIÓDICO OFICIAL**

**CARMEN MERCEDES SOLIS JOB**

DOMICILIO: SE IGNORA.

EN EL EXPEDIENTE NÚMERO 12/17-2018/1C-I RELATIVO AL JUICIO SUMARIO CIVIL HIPOTECARIO PROMOVIDO POR ALEJANDRO RUBÉN CU CORTEZ Y FELIPE SELEM SASIA EN SU CALIDAD DE APODERADO GENERAL PARA PLEITOS Y COBRANZAS DE FINANCIERA RURAL AHORA DENOMINADA FINANCIERA NACIONAL DE DESARROLLO AGROPECUARIO, RURAL, FORESTAL Y PESQUERO EN CONTRA DE LA SOCIEDAD INMOBILIARIA ISLA AGUADA, SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE REPRESENTADA POR EL SEÑOR CÉSAR ENRIQUE FERRERO SOLÍS EN SU CARÁCTER DE GARANTES HIPOTECARIOS Y OBLIGADOS SOLIDARIOS Y CARMEN MERCEDES SOLÍS JOB SOCIALMENTE CONOCIDA TAMBIEN COMO CARMEN MERCEDES SOLÍS DE FERRER EN SU CARÁCTER DE OBLIGADA SOLIDARIA Y GARANTE USUFRUCTUARIO, LA JUEZA DEL CONOCIMIENTO DE LA CAUSA DICTO UN PROVEÍDO ESTE DÍA, MISMO QUE A LA LETRA DICE:-

JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL

ESTADO. CASA DE JUSTICIA. SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE; A VEINTIOCHO DE MARZO DEL DOS MIL VEINTITRÉS.-

VISTOS: 1).- Con el estado que guardan los presentes autos; y 2).- con el con el oficio 10232 remitido por la licenciada Fanny Maldonado Rivas, Secretaria del Juzgado Segundo de Distrito en el Estado.- EN CONSECUENCIA; SE PROVEE: 1).- Observándose de autos que mediante oficio 670-P recibido en el despacho de este juzgado el veintisiete de abril del dos mil veintidós, la Licenciada Gabriela Gamiño Ramírez, Secretaria del Juzgado Segundo de Distrito en el Estado de Campeche, informo que se le concedió el amparo y protección a Cristina Guadalupe Ferrer Solis y Carmen Mercedes Solis Job relativo al amparo 964/2020, mismo que en considerando OCTAVO, a la letra dice que en caso de resultar infructuosa la diligencia que se orden en el domicilio de las demandas, previo cercioramiento en tal sentido, y una vez agotados los medios que permitan conducir al domicilio de las aquí quejas, realice la notificación por edictos, como vía extraordinaria para tal fin, de acuerdo a los lineamientos plasmados en el cuerpo de esta resolución, en tales circunstancias y toda vez que en autos obran las respuestas de los oficios enviados por las diversas dependencias y de los exhortos remitidos a las autoridades competentes, a las cuales se les solicitara su colaboración para la localización del domicilio de la CC. Cristina Guadalupe Ferrer Solis y Carmen Mercedes Solis Job, amén que no pudo ser emplazada a juicio en los domicilios recabados, en tal virtud y de conformidad con lo establecido en el artículo 106 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, SE DECLARA LA IGNORANCIA DEL DOMICILIO DE LAS C.C. CRISTINA GUADALUPE FERRER SOLIS Y CARMEN MERCEDES SOLIS JOB, sirviendo de ilustración la tesis jurisprudencial que a la letra dice:

EMPLAZAMIENTO POR EDICTOS AL TERCERO INTERESADO EN EL JUICIO DE AMPARO. SU COSTO NO TRANSGREDE EL DERECHO FUNDAMENTAL DEL JUSTICIABLE DE ACCESO A LA JUSTICIA EXPEDITA NI EL PRINCIPIO DE GRATUIDAD, CONSAGRADOS EN EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

El derecho de acceso a la justicia se refleja en diversos instrumentos internacionales en materia de derechos humanos, regulado en los artículos 10 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, 14, numeral 1, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, 8, numeral 1 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, los cuales consagran el derecho a un recurso efectivo, entendido éste como aquel que sea viable o posible para el fin que pretende enmendarse, así como el principio de igualdad ante la ley, esto es, el de ser oído con justicia por un tribunal, connotaciones que están inmersas en el precepto 17 de la Constitución

Política de los Estados Unidos Mexicanos, al garantizar al gobernado el disfrute del derecho a tener un acceso efectivo a la administración de justicia que imparten los tribunales, en donde el justiciable pueda obtener una resolución en la que, mediante la aplicación de la ley, al caso concreto, se resuelva si le asiste o no la razón sobre los derechos cuya tutela jurisdiccional ha solicitado; asimismo, contempla el principio relativo a la gratuidad, ya que señala que el servicio será gratuito y, por tanto, prohibidas las costas judiciales. Por otro lado, el emplazamiento al tercero interesado dentro de un juicio, encuentra su origen en el segundo párrafo del artículo 14 constitucional, en lo relativo a las formalidades esenciales del procedimiento, específicamente de la audiencia previa, que se traduce en un derecho de seguridad jurídica para los gobernados; que impone la ineludible obligación a cargo de las autoridades para que, de manera previa, al dictado de un acto de privación cumpla con una serie de formalidades esenciales necesarias para oír en defensa a los afectados. En ese sentido, cuando el emplazamiento no puede efectuarse de la manera habitual, es decir, con la notificación en el domicilio del tercero interesado, la ley secundaria prevé la necesidad de que, previa su investigación, se efectúe a través de edictos, no obstante, ello implica un costo, cuya erogación el legislador impuso, en el juicio de amparo, a quien insta el órgano jurisdiccional, en todos los casos, sin hacer distinción, según lo dispone el numeral 27, fracción III, inciso b), de la Ley de Amparo; sin embargo, existe una excepción cuando hay imposibilidad económica para sufragar el costo de la publicación de los edictos, la cual debe correlacionarse con los elementos que consten en los autos, es decir, que existan indicios que confirmen la situación de precariedad relevante. Lo anterior obedece a la circunstancia de que cuando no se tiene la capacidad económica para cubrir ese gasto, puede dispensarse, en aras de no hacer nugatorio el acceso efectivo a la justicia, de conformidad con el citado artículo 17 constitucional. De ahí que resulta inconcusos que la medida decretada en el artículo 27, fracción III, inciso b), de la Ley de Amparo, que señala la imposición del costo de edictos a la parte quejosa es convencional, al existir previsión legal en la que se establece que quien acuda al tribunal a manifestar y acreditar indiciariamente su imposibilidad económica para cubrirlos, su costo será sufragado por el Consejo de la Judicatura Federal, lo que salvaguarda el principio de gratuidad, así como el derecho fundamental de acceso a la jurisdicción.

#### SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Queja 137/2013. Berna Impreso, S.A. de C.V. y otra. 15 de enero de 2014. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo R. Parrao Rodríguez. Secretario: Carlos Alberto Hernández Zamora.

Nota: En relación con el alcance de la presente tesis,

destaca la diversa jurisprudencia P./J. 22/2015 (10a.), de título y subtítulo: “EMPLAZAMIENTO AL TERCERO PERJUDICADO. EL ARTÍCULO 30, FRACCIÓN II, DE LA LEY DE AMPARO VIGENTE HASTA EL 2 DE ABRIL DE 2013, QUE PREVE SU NOTIFICACIÓN POR EDICTOS A COSTA DEL QUEJOSO, NO CONTRAVIENE EL DERECHO DE GRATUIDAD EN LA IMPARTICIÓN DE JUSTICIA.”, publicada en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 11 de septiembre de 2015 a las 11:00 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 22, Tomo I, septiembre de 2015, página 24.

Esta tesis se publicó el viernes 8 de enero de 2016 a las 10:10 horas en el Semanario Judicial de la Federación. Época: Décima Época, Registro: 2010769, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 26, Enero de 2016, Tomo IV, Materia(s): Constitucional, Tesis: I.6o.C.9 K (10a.), Página: 3318

Es por ello que se ordena emplazar a Cristina Guadalupe Ferrer Solís y Carmen Mercedes Solís Job a través del Periódico Oficial del Gobierno del Estado. Por consiguiente; con fundamento en el numeral 15 y 16 de la Ley de Periódico Oficial del Estado, gírese atento oficio al Director del Periódico Oficial del Estado para que en auxilio de las labores de este juzgado, se sirva realizar las publicaciones de emplazamiento, a costa de la promovente, por tres veces en el espacio de quince días, por lo que deberá adjuntarse a dicho oficio un archivo electrónico en CD del documento a publicar para los efectos legales correspondientes. Haciéndole del conocimiento a la demandada que se les concede el término de quince días hábiles, computados a partir del día siguiente en que quede debidamente notificada de este proveído, para ocurrir a juicio u oponer excepciones si las tuviere, empezando a transcurrir dicho plazo a partir de la última publicación que se realice en el periódico de referencia, en términos de este auto así como del de data diecinueve de septiembre del dos mil diecisiete mismo que a la letra dice:

“...JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO. CASA DE JUSTICIA. SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE; A DIECINUEVE DE SEPTIEMBRE DEL AÑO DOS MIL DIECISIETE.-

VISTOS: Con el estado que guarda los presentes autos, 1).- con el escrito de cuenta del Licenciado ALEJANDRO JOSÉ CU SÁNCHEZ, con el que da cuenta la Secretaría de Acuerdos.- EN CONSECUENCIA SE PROVEE: 1). Toda vez que de autos se observa que mediante proveído de fecha seis de septiembre del año en curso, se admitió como asesor técnico al Licenciado JOSÉ CU SÁNCHEZ; es menester aclarar que el nombre correcto del mismo es ALEJANDRO JOSÉ CU SÁNCHEZ, por lo que se deja sin efecto el punto cuatro del auto de fecha

seis de septiembre del año en curso, y en su lugar, de conformidad con los numerales 49 "A" y "B" del Código de Procedimientos Civiles del Estado en vigor, se admite como asesor técnico al Licenciado ALEJANDRO JOSÉ CU SÁNCHEZ.-

2).- Ahora bien, se tiene por presentado con su escrito de cuenta al Licenciado ALEJANDRO JOSÉ CU SÁNCHEZ, mediante el cual da cumplimiento a la prevención que se le hiciera mediante auto de data seis de septiembre del presente año.

3).- En virtud de lo anterior, y con fundamento en los artículos 2789, 2790, 2791, 2792, 2803, 2831, y demás aplicables del Código Civil del Estado en vigor, en relación con los numerales 111, 511 Fracción XII, 540, 542, 65, 544 y demás relativos aplicables del Código Adjetivo Civil del Estado en vigor, SE ADMITE LA DEMANDA EN LA VÍA SUMARIA CIVIL ESPECIAL HIPOTECARIA, promovido por el Licenciado ALEJANDRO RUBÉN CU CORTEZ, en su calidad de Apoderado General para pleitos y cobranzas de FINANCIERARURAL ahora denominada FINANCIERA NACIONAL DE DESARROLLO AGROPECUARIO, RURAL, FORESTAL Y PESQUERO, en contra de la SOCIEDAD INMOBILIARIA ISLA AGUADA, SOCIEDAD ANONIMA DE CAPITAL VARIABLE representada por el ciudadano CESAR ENRIQUE FERRER SOLIS, en su calidad de ADMINISTRADOR ÚNICO y CESAR ENRIQUE FERRER SOLIS y CRISTINA GUADALUPE FERRER SOLIS en su carácter de garantes hipotecarios y obligados solidarios y CARMEN MERCEDES SOLIS JOB socialmente conocida también como CARMEN MERCEDES SOLIS DE FERRER en su carácter de obligada solidaria y garante usufructuario.

4).- En virtud de lo anterior, y siendo que el domicilio de los demandados se encuentra en el Municipio del Carmen; de conformidad con el numeral 105 del Código de Procedimientos Civiles del Estado en vigor, gírese atento exhorto al Juez Competente del Ramo Civil con sede en Ciudad del Carmen, Campeche, para que en auxilio de las labores de este juzgado ordene al ciudadano Actuario de su adscripción, se sirva emplazar con las copias simples de traslado a la SOCIEDAD INMOBILIARIA ISLA AGUADA, SOCIEDAD ANONIMA DE CAPITAL VARIABLE representada por el ciudadano CESAR ENRIQUE FERRER SOLIS y/o quien la presentes legalmente, en la CALLE CINCUENTA Y CINCO NÚMERO QUINIENTOS VEINTISIETE INTERIOR UNO, ENTRE OCHENTA Y OCHO Y AVENIDA BOQUERON DEL PAL. COLONIA SAN CARLOS, CIUDAD DEL CARMEN, MUNICIPIO DE CARMEN, ESTADO DE CAMPECHE, CÓDIGO POSTAL 24116; al ciudadano CESAR ENRIQUE FERRER SOLIS, en la CALLE CINCUENTA LOTE TRES POR TREINTA Y TRES Y TREINTA Y CINCO, PRIVADA LOS CEDROS, COLONIA TILA, MUNICIPIO DE CARMEN, ESTADO DE CAMPECHE, CÓDIGO POSTAL 24170; la ciudadana CRISTINA GUADALUPE FERRER SOLIS,

en la AVENIDA EUGENIO ECHEVERRÍA CASTELLOT NÚMERO ONCE COLONIA PLAYA NORTE, MUNICIPIO DE CARMEN, ESTADO DE CAMPECHE, CÓDIGO POSTAL 24120; y la ciudadana CARMEN MERCEDES SOLIS JOB socialmente conocida también como CARMEN MERCEDES SOLIS DE FERRER, con domicilio en la AVENIDA EUGENIO ECHEVERRIA CASTELLO, LOTE ONCE ENTRE TREINTA Y OCHO Y CUARENTA, COLONIA PLAYA NORTE, MUNICIPIO DE CARMEN, ESTADO DE CAMPECHE, CÓDIGO POSTAL 24100; haciendo de su conocimiento que las copia simples de traslado por exceder de más de 25 fojas, las mismas queden a su disposición ante la Secretaria de Acuerdos de este juzgado, para que se imponga de ellas dentro del término de CUATRO DÍAS MÁS UNO EN RAZÓN DE LA DISTANCIA, se sirvan dar contestación a la demanda interpuesta en su contra u oponer excepciones si las tuvieren, esto de conformidad con el numeral 262 del Código de Procedimiento Civil del Estado en vigor.

5).- En el mismo término señalado con antelación, hágase saber a los demandados que deberán de señalar domicilio en esta ciudad para oír y recibir notificaciones, en la inteligencia de no hacerlo, las subsecuentes notificaciones, aún las de carácter personal se harán por cédulas de estrados; lo anterior de conformidad con los numerales 96 y 97 del Código de Procedimientos Civiles del Estado en vigor.

6).- Requiérase a la parte demandada si acepta o no la responsabilidad de depositaria del bien (es) dado (s) en garantía y de aceptarla, contraerá la obligación de depositario judicial respecto en la finca hipotecada, de sus frutos y de todos los objetos que con arreglo al contrato y conforme al Código Civil deban considerarse inmovilizados y formando parte de la misma finca, de los cuales se formará inventario para agregarlo a los autos. Para efecto del inventario se le previene al deudor que queda obligado a dar todas las facilidades para su formación. Asimismo si en la diligencia de notificación y emplazamiento a Juicio no se entendiera directamente con el deudor, éste dentro del término de tres días siguientes podrá manifestar si acepta o no la responsabilidad de depositarlo.-

7).- Hágase saber a las partes que está a su disposición el Centro de Justicia alternativa, con sede en el Primer Distrito Judicial del Estado, creado por el Acuerdo del Pleno del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado, en Sesión Ordinaria verificada el día dieciocho de junio de dos mil siete. Dicho centro tiene como objetivo propiciar procesos de mediación y conciliación entre las partes, cuando recaigan sobre derechos de los que pueden disponer libremente los particulares, sin afectar el orden público ni derechos de terceros. Lo anterior para una justicia pronta, expedita y gratuita.

8) "En cumplimiento con lo que establecen los artículos 16, párrafo primero 7y segundo, de la Constitución

Política de los Estados Unidos Mexicanos; 23, 113 fracción XI, y 120 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 44, 113, fracción VII, y 123 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, se hace saber a los intervinientes en los procesos que se tramitan en este Juzgado, que los datos personales que existan en los expedientes y documentación relativa al mismo, se encuentran protegidos por ser información confidencial, y para permitir el acceso a esta información por diversas personas, se requiere que el procedimiento jurisdiccional haya causado ejecutoria, para si considerarse como información reservada, pero además obtener el consentimiento expreso de los titulares de estos datos, todo lo anterior sin perjuicio de lo que determine el Comité de Transparencia.-

9).- En virtud de lo anterior, se le otorga ALAAUTORIDAD EXHORTADAPLENITUDDE JURISDICCION.PARAQUE PUEDAN ACORDAR TODO TIPO DE PROMOCIONES. GIRAR ATENTO OFICIO. ASÍ COMO HABILITAR DÍAS Y HORAS INHABILES. FIJAR FECHA Y HORA PARA AUDIENCIA. ASÍ COMO DESAHOGAR LAS MISMAS. APLICAR MEDIDAS DE APREMIO ETC... PARA QUE DÉ DEBIDO CUMPLIMIENTO DE LO QUE SE ORDENE, y una vez hecho lo anterior sea devuelto a su lugar de origen.

10).- Acumúlese a los presentes autos para que obre conforme a derecho. Lo anterior con lo que dispone el numeral 73 fracciones VI y XI de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.- NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE. ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA MAESTRA EN DERECHO MARIBEL DEL CARMEN BELTRÁN VALLADARES, JUEZ PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO POR ANTE LA LICENCIADA LIGIA AIDÉ GÓNGORA CAN, SECRETARIA DE ACUERDOS, EN FUNCIONES QUE CERTIFICA Y DA FE. CONSTE.

Ahora bien, es menester aclarar que si bien es cierto es que el emplazamiento es de orden público y que el numeral 131 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, prevé que por ningún acto judicial debe realizarse pago alguno, también cierto es que el diverso numeral 132 del ordenamiento citado, establece que los gastos generados por la tramitación de un procedimiento debe ser a cargo de las partes, por tal motivo, hágase del conocimiento al ocurso que las publicaciones en el periódico oficial es a costa de la parte actora.-

2).- Asimismo se tiene por recibido el oficio número 10232 relativo al Juicio de Amparo número 964/2020, remitido por la licenciada Fanny Maldonado Rivas, Secretaria del Juzgado Segundo de Distrito del Estado de Campeche, mediante el cual requiere a la autoridad responsable y da un término de tres días hábiles siguientes al que se reciba

el oficio, para que se cumpla con la ejecutoria de amparo, asimismo solicita se remita lo determinado por esta autoridad en relación al exhorto remitido por el Juzgado Civil del Segundo Distrito Judicial del Estado cuando sea devuelto el exhorto remitido por esta autoridad.

3).- Finalmente gírese atento oficio a la licenciada Fanny Maldonado Rivas, Secretaria del Juzgado Segundo de Distrito del Estado de Campeche, remitiendo para su conocimiento copias certificadas del presente acuerdo, así como de lo proveído por esta autoridad el veintidós de marzo del dos mil veintitrés, para los efectos legales correspondientes.-

4).- Acumúlese a los presentes autos el oficio de cuenta para que obre conforme a derecho correspondan, de conformidad con el numeral 72 fracciones VI y XI de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.- NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE. ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA LA MAESTRA EN DERECHO MARIBEL DEL CARMEN BELTRÁN VALLADARES, JUEZA PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO POR ANTE LA LICENCIADA ADRIANA YOLANDA LÓPEZ ROSADO, SECRETARIA DE ACUERDOS QUE CERTIFICA Y DA FE. CONSTE.- MCBV/AYLR/DC.-

LICENCIADA TERESA ANAID MARTÍNEZ SOSA, ACTUARIA DE ENLACE INTERINA DEL JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO DE CAMPECHE.- Rúbrica.

**PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE.- JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO**

**H.TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO**

**EMPLAZAMIENTO POR PERIÓDICO OFICIAL**

CRISTINA GUADALUPE FERRER SOLIS

DOMICILIO: SE IGNORA.

EN EL EXPEDIENTE NÚMERO 12/17-2018/1C-I RELATIVO AL JUICIO SUMARIO CIVIL HIPOTECARIO PROMOVIDO POR ALEJANDRO RUBÉN CU CORTEZ Y FELIPE SELEM SASIA EN SU CALIDAD DE APODERADO GENERAL PARA PLEITOS Y COBRANZAS DE FINANCIERA RURAL AHORA DENOMINADA FINANCIERA NACIONAL DE DESARROLLO AGROPECUARIO, RURAL, FORESTAL Y PESQUERO EN CONTRA DE LA SOCIEDAD INMOBILIARIA ISLA AGUADA, SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE REPRESENTADA POR EL SEÑOR CÉSAR ENRIQUE FERRERO SOLÍS EN SU CARÁCTER DE GARANTES HIPOTECARIOS Y OBLIGADOS SOLIDARIOS Y CARMEN MERCEDES

SOLÍS JOB SOCIALMENTE CONOCIDA TAMBIEN COMO CARMEN MERCEDES SOLÍS DE FERRER EN SU CARÁCTER DE OBLIGADA SOLIDARIA Y GARANTE USUFRUCTUARIO, LA JUEZA DEL CONOCIMIENTO DE LA CAUSA DICTO UN PROVEÍDO ESTE DÍA, MISMO QUE A LA LETRA DICE:--

JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO. CASA DE JUSTICIA. SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE; A VEINTIOCHO DE MARZO DEL DOS MIL VEINTITRÉS.-

VISTOS: 1).- Con el estado que guardan los presentes autos; y 2).- con el con el oficio 10232 remitido por la licenciada Fanny Maldonado Rivas, Secretaria del Juzgado Segundo de Distrito en el Estado.- EN CONSECUENCIA; SE PROVEE: 1).- Observándose de autos que mediante oficio 670-P recibido en el despacho de este juzgado el veintisiete de abril del dos mil veintidós, la Licenciada Gabriela Gamiño Ramírez, Secretaria del Juzgado Segundo de Distrito en el Estado de Campeche, informo que se le concedió el amparo y protección a Cristina Guadalupe Ferrer Solis y Carmen Mercedes Solis Job relativo al amparo 964/2020, mismo que en considerando OCTAVO, a la letra dice que en caso de resultar infructuosa la diligencia que se orden en el domicilio de las demandas, previo cercioramiento en tal sentido, y una vez agotados los medios que permitan conducir al domicilio de las aquí quejas, realice la notificación por edictos, como vía extraordinaria para tal fin, de acuerdo a los lineamientos plasmados en el cuerpo de esta resolución, en tales circunstancias y toda vez que en autos obran las respuestas de los oficios enviados por las diversas dependencias y de los exhortos remitidos a las autoridades competentes, a las cuales se les solicitara su colaboración para la localización del domicilio de la CC. Cristina Guadalupe Ferrer Solis y Carmen Mercedes Solis Job, amén que no pudo ser emplazada a juicio en los domicilios recabados, en tal virtud y de conformidad con lo establecido en el artículo 106 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, SE DECLARA LA IGNORANCIA DEL DOMICILIO DE LAS C.C. CRISTINA GUADALUPE FERRER SOLIS Y CARMEN MERCEDES SOLIS JOB, sirviendo de ilustración la tesis jurisprudencial que a la letra dice:

EMPLAZAMIENTO POR EDICTOS AL TERCERO INTERESADO EN EL JUICIO DE AMPARO. SU COSTO NO TRANSGREDE EL DERECHO FUNDAMENTAL DEL JUSTICIABLE DE ACCESO A LA JUSTICIA EXPEDITA NI EL PRINCIPIO DE GRATUIDAD, CONSAGRADOS EN EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

El derecho de acceso a la justicia se refleja en diversos instrumentos internacionales en materia de derechos

humanos, regulado en los artículos 10 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, 14, numeral 1, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, 8, numeral 1 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, los cuales consagran el derecho a un recurso efectivo, entendido éste como aquel que sea viable o posible para el fin que pretende enmendarse, así como el principio de igualdad ante la ley, esto es, el de ser oído con justicia por un tribunal, connotaciones que están inmersas en el precepto 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al garantizar al gobernado el disfrute del derecho a tener un acceso efectivo a la administración de justicia que imparten los tribunales, en donde el justiciable pueda obtener una resolución en la que, mediante la aplicación de la ley, al caso concreto, se resuelva si le asiste o no la razón sobre los derechos cuya tutela jurisdiccional ha solicitado; asimismo, contempla el principio relativo a la gratuidad, ya que señala que el servicio será gratuito y, por tanto, prohibidas las costas judiciales. Por otro lado, el emplazamiento al tercero interesado dentro de un juicio, encuentra su origen en el segundo párrafo del artículo 14 constitucional, en lo relativo a las formalidades esenciales del procedimiento, específicamente de la audiencia previa, que se traduce en un derecho de seguridad jurídica para los gobernados; que impone la ineludible obligación a cargo de las autoridades para que, de manera previa, al dictado de un acto de privación cumpla con una serie de formalidades esenciales necesarias para oír en defensa a los afectados. En ese sentido, cuando el emplazamiento no puede efectuarse de la manera habitual, es decir, con la notificación en el domicilio del tercero interesado, la ley secundaria prevé la necesidad de que, previa su investigación, se efectúe a través de edictos, no obstante, ello implica un costo, cuya erogación el legislador impuso, en el juicio de amparo, a quien insta el órgano jurisdiccional, en todos los casos, sin hacer distinción, según lo dispone el numeral 27, fracción III, inciso b), de la Ley de Amparo; sin embargo, existe una excepción cuando hay imposibilidad económica para sufragar el costo de la publicación de los edictos, la cual debe correlacionarse con los elementos que consten en los autos, es decir, que existan indicios que confirmen la situación de precariedad relevante. Lo anterior obedece a la circunstancia de que cuando no se tiene la capacidad económica para cubrir ese gasto, puede dispensarse, en aras de no hacer nugatorio el acceso efectivo a la justicia, de conformidad con el citado artículo 17 constitucional. De ahí que resulta inconcuso que la medida decretada en el artículo 27, fracción III, inciso b), de la Ley de Amparo, que señala la imposición del costo de edictos a la parte quejosa es convencional, al existir previsión legal en la que se establece que quien acuda al tribunal a manifestar y acreditar indiciariamente su imposibilidad económica para cubrirlos, su costo será sufragado por el Consejo de la Judicatura Federal, lo que salvaguarda el principio de gratuidad, así como el derecho fundamental de acceso a

la jurisdicción.

SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Queja 137/2013. Berna Impreso, S.A. de C.V. y otra. 15 de enero de 2014. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo R. Parrao Rodríguez. Secretario: Carlos Alberto Hernández Zamora.

Nota: En relación con el alcance de la presente tesis, destaca la diversa jurisprudencial P./J. 22/2015 (10a.), de título y subtítulo: "EMPLAZAMIENTO AL TERCERO PERJUDICADO. EL ARTÍCULO 30, FRACCIÓN II, DE LA LEY DE AMPARO VIGENTE HASTA EL 2 DE ABRIL DE 2013, QUE PREVÉ SU NOTIFICACIÓN POR EDICTOS A COSTA DEL QUEJOSO, NO CONTRAVIENE EL DERECHO DE GRATUIDAD EN LA IMPARTICIÓN DE JUSTICIA.", publicada en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 11 de septiembre de 2015 a las 11:00 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 22, Tomo I, septiembre de 2015, página 24.

Esta tesis se publicó el viernes 8 de enero de 2016 a las 10:10 horas en el Semanario Judicial de la Federación. Época: Décima Época, Registro: 2010769, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 26, Enero de 2016, Tomo IV, Materia(s): Constitucional, Tesis: I.6o.C.9 K (10a.), Página: 3318

Es por ello que se ordena emplazar a Cristina Guadalupe Ferrer Solis y Carmen Mercedes Solis Job a través del Periódico Oficial del Gobierno del Estado. Por consiguiente; con fundamento en el numeral 15 y 16 de la Ley de Periódico Oficial del Estado, gírese atento oficio al Director del Periódico Oficial del Estado para que en auxilio de las labores de este juzgado, se sirva realizar las publicaciones de emplazamiento, a costa de la promovente, por tres veces en el espacio de quince días, por lo que deberá adjuntarse a dicho oficio un archivo electrónico en CD del documento a publicar para los efectos legales correspondientes. Haciéndole del conocimiento a la demandada que se les concede el término de quince días hábiles, computados a partir del día siguiente en que quede debidamente notificada de este proveído, para ocurrir a juicio u oponer excepciones si las tuviere, empezando a transcurrir dicho plazo a partir de la última publicación que se realice en el periódico de referencia, en términos de este auto así como del de data diecinueve de septiembre del dos mil diecisiete mismo que a la letra dice:

"...JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO. CASA DE JUSTICIA. SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE; A DIECINUEVE DE SEPTIEMBRE DEL AÑO DOS MIL DIECISIETE.-

VISTOS: Con el estado que guarda los presentes autos, 1).- con el escrito de cuenta del Licenciado ALEJANDRO JOSÉ CU SÁNCHEZ, con el que da cuenta la Secretaría de Acuerdos.- EN CONSECUENCIA SE PROVEE: 1). Toda vez que de autos se observa que mediante proveído de fecha seis de septiembre del año en curso, se admitió como asesor técnico al Licenciado JOSÉ CU SÁNCHEZ; es menester aclarar que el nombre correcto del mismo es ALEJANDRO JOSÉ CU SÁNCHEZ, por lo que se deja sin efecto el punto cuatro del auto de fecha seis de septiembre del año en curso, y en su lugar, de conformidad con los numerales 49 "A" y "B" del Código de Procedimientos Civiles del Estado en vigor, se admite como asesor técnico al Licenciado ALEJANDRO JOSÉ CU SÁNCHEZ.-

2).- Ahora bien, se tiene por presentado con su escrito de cuenta al Licenciado ALEJANDRO JOSÉ CU SÁNCHEZ, mediante el cual da cumplimiento a la prevención que se le hiciera mediante auto de data seis de septiembre del presente año.

3).- En virtud de lo anterior, y con fundamento en los artículos 2789, 2790, 2791, 2792, 2803, 2831, y demás aplicables del Código Civil del Estado en vigor, en relación con los numerales 111, 511 Fracción XII, 540, 542, 65, 544 y demás relativos aplicables del Código Adjetivo Civil del Estado en vigor, SE ADMITE LA DEMANDA EN LA VÍA SUMARIA CIVIL ESPECIAL HIPOTECARIA, promovido por el Licenciado ALEJANDRO RUBÉN CU CORTEZ, en su calidad de Apoderado General para pleitos y cobranzas de FINANCIERA RURAL ahora denominada FINANCIERA NACIONAL DE DESARROLLO AGROPECUARIO, RURAL, FORESTAL Y PESQUERO, en contra de la SOCIEDAD INMOBILIARIA ISLA AGUADA, SOCIEDAD ANONIMA DE CAPITAL VARIABLE representada por el ciudadano CESAR ENRIQUE FERRER SOLIS, en su calidad de ADMINISTRADOR ÚNICO y CESAR ENRIQUE FERRER SOLIS y CRISTINA GUADALUPE FERRER SOLIS en su carácter de garantes hipotecarios y obligados solidarios y CARMEN MERCEDES SOLIS JOB socialmente conocida también como CARMEN MERCEDES SOLIS DE FERRER en su carácter de obligada solidaria y garante usufructuario.

4).- En virtud de lo anterior, y siendo que el domicilio de los demandados se encuentra en el Municipio del Carmen; de conformidad con el numeral 105 del Código de Procedimientos Civiles del Estado en vigor, gírese atento exhorto al Juez Competente del Ramo Civil con sede en Ciudad del Carmen, Campeche, para que en auxilio de las labores de este juzgado ordene al ciudadano Actuario de su adscripción, se sirva emplazar con las copias simples de traslado a la SOCIEDAD INMOBILIARIA ISLA AGUADA, SOCIEDAD ANONIMA DE CAPITAL VARIABLE representada por el ciudadano CESAR ENRIQUE FERRER SOLIS y/o quien la presentes legalmente, en la CALLE CINCUENTA Y CINCO NÚMERO QUINIENTOS

VEINTISIETE INTERIOR UNO, ENTRE OCHENTA Y OCHO Y AVENIDA BOQUERON DEL PAL. COLONIA SAN CARLOS, CIUDAD DEL CARMEN, MUNICIPIO DE CARMEN, ESTADO DE CAMPECHE, CÓDIGO POSTAL 24116; al ciudadano CESAR ENRIQUE FERRER SOLIS, en la CALLE CINCUENTA LOTE TRES POR TREINTA Y TRES Y TREINTA Y CINCO, PRIVADA LOS CEDROS, COLONIA TILA, MUNICIPIO DE CARMEN, ESTADO DE CAMPECHE, CÓDIGO POSTAL 24170; la ciudadana CRISTINA GUADALUPE FERRER SOLIS, en la AVENIDA EUGENIO ECHEVERRÍA CASTELLOT NÚMERO ONCE COLONIA PLAYA NORTE, MUNICIPIO DE CARMEN, ESTADO DE CAMPECHE, CÓDIGO POSTAL 24120; y la ciudadana CARMEN MERCEDES SOLIS JOB socialmente conocida también como CARMEN MERCEDES SOLIS DE FERRER, con domicilio en la AVENIDA EUGENIO ECHEVERRÍA CASTELLO, LOTE ONCE ENTRE TREINTA Y OCHO Y CUARENTA, COLONIA PLAYA NORTE, MUNICIPIO DE CARMEN, ESTADO DE CAMPECHE, CÓDIGO POSTAL 24100; haciendo de su conocimiento que las copia simples de traslado por exceder de más de 25 fojas, las mismas queden a su disposición ante la Secretaria de Acuerdos de este juzgado, para que se imponga de ellas dentro del término de CUATRO DÍAS MÁS UNO EN RAZÓN DE LA DISTANCIA, se sirvan dar contestación a la demanda interpuesta en su contra u oponer excepciones si las tuvieren, esto de conformidad con el numeral 262 del Código de Procedimiento Civil del Estado en vigor.

5).- En el mismo término señalado con antelación, hágase saber a los demandados que deberán de señalar domicilio en esta ciudad para oír y recibir notificaciones, en la inteligencia de no hacerlo, las subsecuentes notificaciones, aún las de carácter personal se harán por cédulas de estrados; lo anterior de conformidad con los numerales 96 y 97 del Código de Procedimientos Civiles del Estado en vigor.

6).- Requierase a la parte demandada si acepta o no la responsabilidad de depositaria del bien (es) dado (s) en garantía y de aceptarla, contraerá la obligación de depositario judicial respecto en la finca hipotecada, de sus frutos y de todos los objetos que con arreglo al contrato y conforme al Código Civil deban considerarse inmovilizados y formando parte de la misma finca, de los cuales se formará inventario para agregarlo a los autos. Para efecto del inventario se le previene al deudor que queda obligado a dar todas las facilidades para su formación. Asimismo si en la diligencia de notificación y emplazamiento a Juicio no se entendiera directamente con el deudor, éste dentro del término de tres días siguientes podrá manifestar si acepta o no la responsabilidad de depositarlo.-

7).- Hágase saber a las partes que está a su disposición el Centro de Justicia alternativa, con sede en el Primer Distrito Judicial del Estado, creado por el Acuerdo del

Pleno del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado, en Sesión Ordinaria verificada el día dieciocho de junio de dos mil siete. Dicho centro tiene como objetivo propiciar procesos de mediación y conciliación entre las partes, cuando recaigan sobre derechos de los que pueden disponer libremente los particulares, sin afectar el orden público ni derechos de terceros. Lo anterior para una justicia pronta, expedita y gratuita.

8) "En cumplimiento con lo que establecen los artículos 16, párrafo primero 7y segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 23, 113 fracción XI, y 120 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 44, 113, fracción VII, y 123 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, se hace saber a los intervinientes en los procesos que se tramitan en este Juzgado, que los datos personales que existen en los expedientes y documentación relativa al mismo, se encuentran protegidos por ser información confidencial, y para permitir el acceso a esta información por diversas personas, se requiere que el procedimiento jurisdiccional haya causado ejecutoria, para si considerarse como información reservada, pero además obtener el consentimiento expreso de los titulares de estos datos, todo lo anterior sin perjuicio de lo que determine el Comité de Transparencia.-

9).- En virtud de lo anterior, se le otorga ALA AUTORIDAD EXHORTADA PLENITUD DE JURISDICCIÓN, PARA QUE PUEDAN ACORDAR TODO TIPO DE PROMOCIONES, GIRAR ATENTO OFICIO, ASÍ COMO HABILITAR DÍAS Y HORAS INHABILES, FIJAR FECHA Y HORA PARA AUDIENCIA, ASÍ COMO DESAHOGAR LAS MISMAS, APLICAR MEDIDAS DE APREMIO ETC... PARA QUE DÉ DEBIDO CUMPLIMIENTO DE LO QUE SE ORDENE, y una vez hecho lo anterior sea devuelto a su lugar de origen.

10).- Acumúlese a los presentes autos para que obre conforme a derecho. Lo anterior con lo que dispone el numeral 73 fracciones VI y XI de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.- NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE. ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA MAESTRA EN DERECHO MARIBEL DEL CARMEN BELTRÁN VALLADARES, JUEZ PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO POR ANTE LA LICENCIADA LIGIA AIDÉ GÓNGORA CAN, SECRETARIA DE ACUERDOS, EN FUNCIONES QUE CERTIFICA Y DA FE. CONSTE.

Ahora bien, es menester aclarar que si bien es cierto es que el emplazamiento es de orden público y que el numeral 131 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, prevé que por ningún acto judicial debe realizarse pago alguno, también cierto es que el diverso numeral 132 del ordenamiento citado, establece que los gastos generados por la tramitación de un procedimiento debe ser a cargo de las partes, por tal motivo, hágase

del conocimiento al ocurso que las publicaciones en el periódico oficial es a costa de la parte actora.-

2).- Asimismo se tiene por recibido el oficio número 10232 relativo al Juicio de Amparo número 964/2020, remitido por la licenciada Fanny Maldonado Rivas, Secretaria del Juzgado Segundo de Distrito del Estado de Campeche, mediante el cual requiere a la autoridad responsable y da un término de tres días hábiles siguientes al que se reciba el oficio, para que se cumpla con la ejecutoria de amparo, asimismo solicita se remita lo determinado por esta autoridad en relación al exhorto remitido por el Juzgado Civil del Segundo Distrito Judicial del Estado cuando sea devuelto el exhorto remitido por esta autoridad.

3).- Finalmente gírese atento oficio a la licenciada Fanny Maldonado Rivas, Secretaria del Juzgado Segundo de Distrito del Estado de Campeche, remitiendo para su conocimiento copias certificadas del presente acuerdo, así como de lo proveído por esta autoridad el veintidós de marzo del dos mil veintitrés, para los efectos legales correspondientes.-

4).- Acumúlese a los presentes autos el oficio de cuenta para que obre conforme a derecho correspondan, de conformidad con el numeral 72 fracciones VI y XI de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.- NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE. ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA LA MAESTRA EN DERECHO MARIBEL DEL CARMEN BELTRÁN VALLADARES, JUEZA PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO POR ANTE LA LICENCIADA ADRIANA YOLANDA LÓPEZ ROSADO, SECRETARIA DE ACUERDOS QUE CERTIFICA Y DA FE. CONSTE.- MCBV/AYLR/DC.-

LICENCIADA TERESA ANAID MARTÍNEZ SOSA, ACTUARIA DE ENLACE INTERINA DEL JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO DE CAMPECHE.- Rúbrica.

**PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE.- JUZGADO SEGUNDO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.-**

**CEDULA CIVIL NÚMERO: 1104/21-2022/2C-II.-**

**EXPEDIENTE NÚMERO: 36/22-2023/2C-II.-**

**A: JULIO ENRIQUE ESCALANTE ALVARADO.-**

“...JUZGADO SEGUNDO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.- Ciudad del Carmen Campeche; a diecinueve de junio de dos mil veintitrés.

ASUNTO: A).- Se tiene por presente a Daniel de Jesus Felix Magaña, con su escrito de cuenta, haciendo diversas manifestaciones, mismas que se acumulan a los

autos para que obren como corresponda.

B).- Asimismo y toda vez como obra en autos del presente juicio se ha investigado el domicilio de Julio Enrique Escalante Alvarado, mediante los informes dados de las diferentes dependencias a las que se le enviara oficio para saber respecto al domicilio de los antes mencionados, sin embargo no se encontró registro alguno, de igual manera con las testimoniales ofrecidas se ha dejado garantizado el domicilio ignorado de Julio Enrique Escalante Alvarado, quedando así acreditado que se desconoce el lugar donde pueden ser emplazados.-

C).- y encontrándonos en la hipótesis prevista en el artículo 106 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, y acreditada la ignorancia del domicilio de la parte demandada, es por lo que se ordena a la Actuaría de este Juzgado a realizar el emplazamiento del demandado Julio Enrique Escalante Alvarado, publicando esta determinación por TRES VECES en el espacio de quince días a costa de la parte actora en el Periódico Oficial del Estado, dándose a la parte demandada el término de TREINTA DÍAS para que comparezca a contestar la demanda, dejándose sin efecto el término de SEIS días que señala el auto de inicio que a continuación se preinserta, para que la parte demandada de contestación a la demanda instaurada en su contra, quedando las copias de traslado en la Secretaría de este Juzgado, para que la parte demandada se instruya de ellas, acorde a lo previsto en el artículo 262 fracción III del Código Procesal Civil del Estado.

D.-Igualmente se le requiere al demandado para que en igual término, señale domicilio para oír y recibir notificaciones en esta ciudad del Carmen, Campeche, apercibido de no dar cumplimiento a lo anterior, las mismas aun las de carácter personal se le harán a través de cédula que se fije en los estrados de este Juzgado, conforme a lo estipulado en los numerales 96 y 97 del Código Procesal Civil del Estado. -

E).- Asimismo se transcribe íntegramente el auto de fecha 03 de octubre de dos mil veintidós, mismo que a la letra dice:

JUZGADO SEGUNDO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO- Ciudad del Carmen Campeche, a tres de octubre del año dos mil veintidós.

ASUNTO A)-Se tiene por presente a Daniel de Jesus Félix Magaña, con su escrito de cuenta y documentación adjunta, señalando como domicilio para oír y recibir notificaciones en el despacho jurídico ubicado en Calle Navegantes número 46 fraccionamiento Santa Isabel de esta Ciudad del Carmen, Campeche.

B)- Nombrando como asesor jurídico al Licenciado José del Carmen Uc Pacheco con cedula profesional número 2876075 y RFC UPCA6508193G6,

asistencia que se reconoce de acuerdo de lo previsto en el artículo 49 incisos A y B del Código Procesal Civil del Estado.

C)- De igual manera y por lo que respecta a que se designe a Evelio Torres Escalante, para oír y recibir toda clase de notificaciones: se advierte que tal designación no se ajusta a lo previsto en nuestra legislación procesal de la materia, esto es que tengan poder bastante para comparecer a juicio o bien ser asesores técnicos acorde a lo instaurado en los artículos 40 y 49 incisos A y B de la Ley Procesal Civil del Estado.

D)- Por lo que se le tiene a la recurrente promoviendo JUICIO ORDINARIO CIVIL SOBRE CUMPLIMIENTO DE CONTRATO que promueve Daniel de Jesús Félix Magaña en contra de Julio Enrique Escalante Alvarado, quien puede ser notificado en el domicilio ubicado en Calle Avenida Ballena número 107 Colonia Justo Sierra C P 24166, de esta Ciudad del Carmen, Campeche.

E)- Así, se tiene a la parte actora reclamando de la parte demandada las prestaciones que menciona en su libelo de cuenta, mismas que se dan en este momento, por economía procesal por reproducidas como si a la letra estuvieren.

F). En tal razón y con fundamento en los artículos 260, 261, 262, 266 y demás relativos aplicables del Código de Procedimientos Civiles del Estado se admite la demanda en comento, de igual forma, se turnan los autos a la Actuaría de este juzgado, para que se sirva notificar y a emplazar a juicio a Julio Enrique Escalante Alvarado, quien puede ser notificado en el domicilio ubicado en Calle Avenida Ballena número 107 Colonia Justo Sierra C.P 24166, de esta Ciudad del Carmen, Campeche corriéndoles traslado con las copias debidamente certificadas de la demanda teniendo el término de SEIS DIAS para comparecer ante este Juzgado a contestar la demanda u oponer excepciones si así a su derecho conviene.

G)- Ahora bien, en base a la circular número 223/CJCAM/SEJEC/21- 2022 expedida con motivo de la sesión ordinaria y extraordinaria verificadas el día uno del año dos mil veintidós, de los Plenos del Honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado y del Consejo de la Judicatura Local, en la que aprobaron, que no será necesario formar duplicado de los expedientes, legajos, tocas, carpetas o cualquier otro por lo que se hace innecesario formar expediente por duplicado formese expediente original y márquese con el número 36/22-2023/2C-11 y registrese en el Sistema SIGELEX que se cursa en este Juzgado.

H)-Asimismo, se le hace del conocimiento a las partes que cuentan con otra opción para solucionar sus conflictos además de la Jurisdiccional, y que dicho

servicio de Mediación y Conciliación, es proporcionado a través del Centro Regional de Justicia Alternativa, donde se le atenderán es forma gratuita, además se le informa que la mediación no es una asesoría jurídica y que dicho Centro se encuentra ubicado en esta misma Casa de Justicia, junto al Archivo Judicial de este Segundo Distrito Judicial del Estado.

I)- Además, se le hace saber a las partes del presente asunto que se encuentran autorizadas para la expedición de copias simples del presente expediente, durante cualquier etapa del presente procedimiento, tantas y cuantas veces a sus derechos convenga, previo pago únicamente de las copias simples, ello de acuerdo a la circular 013/PRE/09-2010, de fecha veinticinco de enero del dos mil diez, que remitiera el Tribunal Superior de Justicia en el Estado, lo anterior para los efectos legales a que haya lugar.

J)- En cumplimiento con lo que establecen los artículos 16, párrafo primero y segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 23, 113, fracción XI y 120 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, se hace saber a los intervinientes en los procesos que se tramitan en este Juzgado, que los datos personales que existan en los expedientes y documentación relativa al mismo, se encuentran protegidos por ser información confidencial, y para permitir el acceso a esta información por diversas personas, se requiere que el procedimiento jurisdiccional haya causado ejecutoria, para no considerarse como información reservada. pero además obtener el consentimiento expreso de los titulares de estos datos, todo lo anterior sin perjuicio de lo que determine el Comité de Transparencia...”.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.- ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA LA LICENCIADA JOAQUINA ISABEL PÉREZ PÉREZ, JUEZA INTERINA SEGUNDA DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, POR ANTE MI LA LICENCIADA GUADALUPE ESTEFANÍA GÓMEZ MARTÍNEZ, SECRETARIA DE ACUERDOS INTERINA CON QUIEN ACTÚA, CERTIFICA Y DA FE”**

**LO QUE NOTIFICO Y FUNDO DE CONFORMIDAD CON LE NUMERAL 106 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO DE CAMPECHE. CD DEL CARMEN, CAMPECHE A SIETE DE JULIO DEL DOSMIL VEINTIDOS.-**

**ACTUARIA INTERINA DEL JUZGADO SEGUNDO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, LICENCIADA BRENDA NAYELI AMADOR ZUÑIGA.- Rúbrica.**

**PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE.-JUZGADO SEGUNDO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL DEL SEGUNDO**

**DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.-****CEDULA CIVIL NÚMERO: 1105/21-2022/2C-II.-****EXPEDIENTE NÚMERO: 754/16-2017/2C-II.-****A: ERCILA MARIA TRUJEQUE GUTIERREZ.-**

“...JUZGADO SEGUNDO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.- Ciudad del Carmen Campeche; a quince de junio de dos mil veintitrés.

ASUNTO: A).- Se tiene por presente al licenciado Erik Joaquín García Vior, en su carácter de apoderado General para pleitos y cobranzas de las institución Bancaria denominada Banco Mercantil del Norte, sociedad anónima Institución de Banca múltiple grupo financiero Banorte, con su escrito de cuenta y toda vez como obra en autos del presente juicio se ha investigado el domicilio de Ercila Maria Trujeque Gutiérrez, mediante los informes dados de las diferentes dependencias a las que se le enviara oficio para saber respecto al domicilio de la antes mencionada, sin embargo no se encontró registro alguno, de igual manera con las testimoniales ofrecidas se ha dejado garantizado el domicilio ignorado de Ercila Maria Trujeque Gutiérrez, en su carácter de heredera, quedando así acreditado que se desconoce el lugar donde puede ser notificada a Ercila Maria Trujeque Gutiérrez.

B) Y encontrándonos en la hipótesis prevista en el artículo 106 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, y acreditada la ignorancia del domicilio de Ercila Maria Trujeque Gutiérrez, en su carácter de heredera, es por lo que se ordenada a la Actuaría Interina de este Juzgado realice la notificación Ercila Maria Trujeque Gutiérrez, en su carácter de heredera, en los términos del proveído de fecha 04 de agosto de dos mil diecisiete, publicando esta determinación por TRES VECES en el término de quince días a costa del promovente en el Periódico Oficial del Estado, esto con al finalidad de haerle saber de la radicación del presente juicio y pueda acudir a deducir sus derechos como heredera del occiso Jose Natalicio Mendoza Martinez, esto de conformidad con lo previsto en el numeral 1113 de la Ley Procesal Civil del Estado y una vez notificado el presente auto y su preinserto se procedera llevar a cabo la primera Junta de Herederos.

C).- Igualmente SE LE REQUIERE a Ercila Maria Trujeque Gutiérrez, en su carácter de heredera, para que en igual término, señale domicilio para oír y recibir notificaciones en esta ciudad del Carmen, Campeche, apercibida de no dar cumplimiento a lo anterior, las mismas aun las de carácter personal se le harán a través de cédula que se fije en los estrados de este juzgado, conforme a lo estipulado en los numerales 96 y 97 del Código Procesal Civil del Estado.

E).- Asimismo se transcribe íntegramente el auto de fecha 04 de agosto de dos mil diecisiete, mismo que a la letra dice:

“...A). Se tiene por presente al ciudadano Licenciado José Alfredo Cardeña Vásquez, con su escrito de/cuenta y documentación adjunta, con su escrito y documentación adjunta, señalando domicilio para oír y recibir notificaciones ubicado en Avenida López Portillo, número 6, lote 6, entre calle Prolongación Allende y Calle 2, colonia San Antonio, San Francisco de Campeche, Campeche, asimismo se le requiere para que señale domicilio fijo y conocido en esta Ciudad del Carmen, Campeche; para efectos de oír y recibir notificaciones, apercibiéndolo que de no hacerlo así las subsecuentes notificaciones aun las de carácter personal se le realizaran por los estrados de este Juzgado, ello acorde a lo señalado en los artículos 96 y 97 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado-

B)- Nombrando como asesor técnico al ciudadano Licenciado Roger Atocha Cardeña Gómez, con cédula profesional 6189593, R.F.C. CAGR8304065MO, y con domicilio para oír y recibir notificaciones ubicado en Avenida López Portillo, número 6, lote 6, entre calle Prolongación Allende y Calle 2, colonia San Antonio, San Francisco de Campeche, Campeche, personalidad que se reconoce conforme a lo previsto en el artículo 49 incisos A y B del Código Procesal Civil del Estado.-

C)- Por lo que respecta a que se tenga por autorizados para oír y recibir notificaciones a los ciudadanos ALEJANDRO DEL JESÚS ESTRADA ÁVILA Y/O KAREN ELEINAI SOTO ORTEGON Y/O JOHNNY EZEQUIEL JIMÉNEZ VAZQUEZ, no es de concederse en virtud de que no se acredita que se encuentren en alguna de las hipótesis previstas en los artículos 40 y 49 incisos A y B del Código de Procedimientos Civiles del Estado, esto es que tengan poder bastante para comparecer a Juicio o bien ser asesores técnicos.-

D)- Compareciendo en su carácter de Apoderado general para pleitos y cobranzas de la institución de crédito denominada BANCO MERCANTIL DEL NORTE, SOCIEDAD ANONIMA, INSTITUCION DE BANCA MÚLTIPLE, GRUPO FINANCIERO BANORTE, calidad que acredita con la copia certificada de la Escritura Pública número 12,218, de fecha 10 de marzo del año dos mil diez, pasada ante la fe del Licenciado Javier García Urrutia, Notario Público número 72 de Monterrey, Nuevo León, certificada ante la fe de la Licenciada Mónica Patricia Rodríguez Castillo, Notaria Pública número 37 de San Francisco de Campedé Campeche, personalidad que se reconoce conforme a lo preceptuado en el artículo 40 del Código Adjetivo Civil del Estado

E) Por que se le tiene al ocurrente denunciando JUICIO SUCESORIO INTESTAMENTARIO en carácter de acreedor de quien en vida respondiera al

nombre de JOSÉ NATALIO MENDOZA MARTINEZ, ya que el mismo celebro con la Sociedad Mercantil antes citada, un contrato de apertura de crédito simple con garantía hipotecario, olorgando como garantía hipotecaria el predio ubicado en lote 17, manzana 10, Calle Tikal, fraccionamiento Mundo Maya I de esta ciudad, dicho inmueble se encuentra registrado a nombre de quien en vida respondiera al nombre JOSÉ NATALIO MENDOZA MARTINEZ, acompañando a su escrito de denuncia con el acta de defunción número 00398, expedida por la Licenciada Ingrid Ommundsen Pérez, Directora del Registro. Civil del Estado Civil, Estado de Cuenta, y Contrato de Crédito Simple con Garantía Hipotecaria, y estando debidamente acreditado el fallecimiento de quien en vida respondiera al nombre de JOSÉ NATALIO MENDOZA MARTINEZ, y con fundamento en los numerales 1082, 1084, 1090, 1091, 1110, 1111, 1113 y 1115 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Campeche en vigor, se da por RADICADO el presente JUICIO SUCESORIO INTESTAMENTARIO de quien en vida respondiera al nombre de JOSÉ NATALIO MENDOZA MARTINEZ se abre la PRIMERA SECCIÓN de éste juicio

F)- Fórmese expediente, llévase por duplicado, márchese con el número 754/16-2017/2C-II y regístrese en el sistema Sigalex de este Juzgado

G) - Y a reserva de fija fecha y hora para celebrar la primera junta de herederos, en base que es necesario llamar alguna persona que tenga relación con el cujus y por toda vez que del acta de defunción numero 00398, expedida por la licenciada Ingrid Ommundsen Pérez, Directora del Registro Civil del Estado Civil, se aprecia en los datos del finado, en el apartado de conyuge el nombre de Ercilia María Trujeque Gutiérrez, en tal razón requiérase al ocursoante para que dentro del término de TRES DIAS, se sirva señalar el domicilio de la antes mencionada, para efectos de hacerle saber de la radicación del presente juicio y pueda acudir a deducir sus derechos conforme a lo previsto en el numeral 1113 de la Ley Procesal Civil del Estado-

H). Por otra parte y en cumplimiento a lo estipulado en el numeral 82 de la Ley del Notariado vigente en el Estado, la ciudadana Jueza del conocimiento procede a girar oficio A LA TITULAR DEL REGISTRO PÚBLICO DE LA PROPIEDAD Y DE COMERCIO DE ESTA CIUDAD Y A LA DIRECTORA DEL ARCHIVO JUDICIAL DE ESTE SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, para que hagan saber a esta juzgadora si en las dependencias a su cargo tienen registrado testamento alguno a nombre de JOSÉ NATALIO MENDOZA MARTÍNEZ la fecha del mismo y mencionando a qué personas han rendido este informe con anterioridad, debiendo cumplimentar lo anterior a la brevedad posible

I) De igual forma, gírese atento oficio al

ciudadano Licenciado Eddie Gabriel Cardeñas Cámara, Juez Primero de Primera Instancia Civil del Segundo Distrito Judicial del Estado, para efectos de que se sirva comunicar a esta autoridad si en el juzgado a su cargo se encuentra en trámite alguna sucesión testamentaria o Intestamentaria de JOSÉ NATALIO MENDOZA MARTÍNEZ, y una vez hecho lo anterior se sirva comunicarlo a la brevedad posible.-

J)- De esta manera, se le hace saber al promovente del presente asunto que se encuentra autorizado para la expedición de copias del presente expediente, durante cualquier etapa del presente procedimiento. tantas y cuantas veces a sus derechos convenga, previo pago únicamente de las copias simples, ello de acuerdo a la circular 013/PRE/09-2010, de fecha veinticinco de enero del dos mil diez, que remitiera el Tribunal Superior de Justicia en el Estado, lo anterior para los efectos legales a que haya lugar.--

K).- En cumplimiento con lo que establecen los artículos 16, párrafo primero y segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 23, 113, fracción XI, y 120 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, se hace saber a los intervinientes en los procesos que se tramitan en este Juzgado, que los datos personales que existan en los expedientes y documentación relativa al mismo, se encuentran protegidos. por ser información confidencial, y para permitir el acceso a estant información por diversas personas, se requiere que el procedimientos jurisdiccional haya causado ejecutoria, para no considerarse como información reservada, pero además obtener el consentimiento expreso de los titulares de estos datos, todo lo anterior sin perjuicio de lo que determine el Comité de Transparencia”

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.- ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA LA LICENCIADA JOAQUINA ISABEL PÉREZ PÉREZ, JUEZA INTERINA SEGUNDA DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, POR ANTE MI LA LICENCIADA GUADALUPE ESTEFANÍA GÓMEZ MARTÍNEZ, SECRETARIA DE ACUERDOS INTERINA CON QUIEN ACTÚA, CERTIFICA Y DA FE.

LO QUE NOTIFICO Y FUNDO DE CONFORMIDAD CON LE NUMERAL 106 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO DE CAMPECHE. CD DEL CARMEN, CAMPECHE A SIETE DE JULIO DEL DOSMIL VEINTIDOS.-

ACTUARIA INTERINA DEL JUZGADO SEGUNDO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, LICENCIADA BRENDA NAYELI AMADOR ZUÑIGA.- RÚBRICA.

**PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE.- JUZGADO PRIMERO DEL RAMO**

**PENAL DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.****EXPEDIENTE: 40/21-2022/JE- II.****CEDULA DE NOTIFICACIÓN POR EL PERIÓDICO OFICIAL****AL C. RODOLFO ALEJANDRO CRUZ PEREZ. -**

DOMICILIO: SE IGNORA.

Hago saber que, en el expediente señalado en la parte superior derecha, abierto en ejecución de sentencia al C. RODOLFO ALEJANDRO CRUZ PEREZ, instruido por el DELITO CONTRA LA SALUD EN SU MODALIDAD DE NARCOMENUDEO EN SU VARIANTE DE COMERCIO.- Se dictó un auto el día veintinueve de mayo del dos mil veintidós, el cual en su parte conducente dice:

“... EXPEDIENTE:40/21-2022/JE-II

LICDA. MARIA GENIDET CARDEÑAS CÁMARA, Jueza de Primera Instancia del Ramo Penal y de Ejecución de Sanciones del Segundo Distrito Judicial del Estado.. Hace constar que la audiencia oral del ciudadano RODOLFO ALEJANDRO CRUZ PEREZ, que se encontraba fijada para el día de hoy, no pudo ser llevada a cabo, en virtud que no se conectó el sentenciado.-

Lo que certifico en la Ciudad del Carmen Campeche a los Veintinueve días del mayo del dos mil veintitres

LICDA. MARIA GENIDET CARDEÑAS CÁMARA, JUEZA DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO PENAL Y DE EJECUCIÓN DE SANCIONES DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL.- Rúbrica.

“... EXP. 40/21-2022/JE-II

Se acuerda: La certificación que antecede en la que consta los motivos por los cuales no se llevó a cabo la audiencia oral programada.2.-Se tiene por devuelto la notificación del periódico oficial donde informan que no da tiempo para su publicación en virtud que su audiencia es el veintinueve de Mayo del presente año.-Conste.

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO PENAL Y DE EJECUCIÓN DE SANCIONES DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL.- Ciudad del Carmen, Campeche; a los treinta días del mes de Mayo del año dos mil Veintitres.

**DETERMINACIÓN LEGAL**

**Primero:** en virtud de lo señalado por la agente del ministerio publico, y con fundamento en los artículos 24 y 25 fracción II de la ley nacional de ejecución penal, corresponde al juez de ejecución, controlar que la ejecución de toda sanción o medida de seguridad se realice de conformidad con la sentencia definitiva que la impulso; se fija el día ONCE (11) de AGOSTO DEL

AÑO DOS MIL VEINTITRES, A LAS DIEZ HORAS CON TREINTA MINUTOS (10:30), para la celebración de la Audiencia Oral de Revocación de Condena Condicional del ciudadano RODOLFO ALEJANDRO CRUZ PEREZ. misma audiencia que será llevada a cabo a través de la plataforma digital ZOOM, proporcionándose a las partes los siguientes datos para que puedan acceder a la audiencia; **ID de reunión: ID de reunión 871 2451 1189**  
**Código de acceso: 736681** .--

**SEGUNDO:** Asimismo, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 183 de la Ley Nacional de Ejecución Penal, confírmesele al Director de Ejecución de Sanciones, que para llevar a cabo la audiencia oral fijada, es imprescindible la presencia, entre otros, de los funcionarios de la Dirección de Ejecución que representen a la autoridad penitenciaria para tal efecto. Por lo que deberá designar al o los funcionarios que acudirán a la misma y por su conducto hacerles de su conocimiento la fecha, hora y datos para acceder a la plataforma digital ZOOM. Apercibiéndolo que de no comparecer en la fecha y hora señalada, se hará acreedor a la medida de apremio consistente en MULTA de CIEN UNIDADES DE MEDIDAS DE ACTUALIZACIÓN, tal y como lo previene el numeral 25 fracción IX de la Ley Nacional de Ejecución Penal en concordancia con el artículo 104 fracción II inciso B del Código Nacional de Procedimientos Penales del Estado en vigor.

**TERCERO:** Notifíquese la fecha de la audiencia y datos para acceder a la plataforma digital ZOOM, al Agente del Ministerio Público, al defensor, al representante del sistema penitenciario, requiriéndose a las mismas que ingresen al menos con veinte minutos de anticipación. De igual forma la defensa deberá verificar que pueda comunicarse con su representada previo a la audiencia. Quedando apercibidos que en caso de incumplir con lo requerido, se les impondrá una multa consistente en CIEN UNIDADES DE MEDIDAS Y ACTUALIZACIÓN, tal y como lo permite el numeral 104 fracción II Inciso B del Código Nacional de Procedimientos Penales.

**CUARTO:** Así mismo se ordena girar atento oficio al Director del Periódico Oficial del estado en San Francisco de Campeche, para efectos de que en auxilio de este Juzgado se sirva ordenar la publicación de la cedula de notificación al ciudadano RODOLFO ALEJANDRO CRUZ PEREZ con un lapso de siete días entre cada publicación esto en términos del numeral 206 de la Ley de Ejecución de Sanciones y Medidas de Seguridad para el Estado de Campeche hecho lo anterior se solicita remita ejemplares del mencionado periódico en donde recaiga la publicación solicitada para efectos de que sean agregados en autos de la presente causa penal.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.-** Así lo proveyó y firma la LICDA. MARIA GENIDET CARDEÑAS CÁMARA. Jueza de Primera Instancia del Ramo Penal y de Ejecución de Sanciones del Segundo Distrito Judicial del Estado...”

Con fundamento en el numeral 83 fracción III del código Nacional de Procedimientos Penales, notifíquese al C. RODOLFO ALEJANDRO CRUZ PEREZ, por medio de edictos que se publicaran tres veces con un lapso de siete días entre cada publicación, que se realice en el Periódico Oficial del gobierno del Estado, como fuera ordenado en autos .- Lo que hago constar para los efectos legales correspondientes, en la ciudad y Puerto del Carmen Campeche; a diecinueve de junio del año en curso.

**A T E N T A M E N T E.- LICENCIADA. ERIKA SOFIA QUE METELIN, NOTIFICADORA INTERINA DEL JUZGADO PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO PENAL Y DE EJECUCION DE SANCIONES DE ESTE SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.- Rúbrica**

LA QUE SUSCRIBE, LICDA. MARIA GENIDET CARDEÑAS CARDENAS; JUEZA DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO PENAL Y DE EJECUCION DE SANCIONES DE ESTE SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.-, HACE CONSTAR QUE EL ACUERDO QUE ANTECEDE FUE DICTADO POR EL SUSCRITO DENTRO DE LA CAUSA LEGAL NÚMERO 40/21-2022/JE-II, SITUACIÓN QUE HAGO CONSTAR EN TÉRMINOS DE LO DISPUESTO EN EL NUMERAL 8 DE LA LEY NACIONAL DE EJECUCIÓN PENAL Y EL 15 DE LA LEY DEL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO.

LICDA. MARIA GENIDET CARDEÑAS CAMARA.- JUEZA DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO PENAL Y DE EJECUCION DE SANCIONES DE ESTE SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.- Rúbrica.

**PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE.- JUZGADO PRIMERO DEL RAMO PENAL DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.**

**EXPEDIENTE: 194/08-2009/1P-II.**

**CEDULA DE NOTIFICACIÓN POR EL PERIÓDICO OFICIAL**

**AL C. BRIAN SAIRI SOTO LEON**

DOMICILIO: SE IGNORA.

Hago saber que en el expediente señalado en la parte superior derecha, Instruido en contra de MIGUEL ALBERTO ZAMUDIO PRIETO, por considerarlo probable responsable de la comisión del delito HOMICIDIO CALIFICADO y HOMICIDIO EN GRADO TENTATIVA.- Se dictó un auto el día veintiuno de junio del dos mil veintitrés, el cual en su parte conducente dice:

“... EXPEDIENTE 194/08-2009/1PII

(...) JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO PENAL Y DE EJECUCIÓN DE SANCIONES DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL .- Ciudad del Carmen, Campeche; a los veintiún días del mes de junio del año

dos mil veintitrés.-

#### DETERMINACIÓN LEGAL

PRIMERO: En virtud que se encuentra pendiente la notificación del denunciante el C. BRIAN SAIRI SOTO LEÓN respecto a la sentencia emitida el siete de junio actual, pues de autos se advierte que se desconoce el domicilio actual, de quien además se agotaron los medios legales para localizar su paradero, es por lo que se ordena a la Actuaría se sirva notificar al denunciante en cuestión, por medio de edictos publicados tres veces consecutivas en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, de conformidad con lo establecido en el artículo 221 Párrafo II, con relación al 99 del Código de Procedimientos Penales del Estado, la sentencia invocada líneas precedentes y en cuyos puntos resolutive dice:

EN MERITO DE LO ANTES EXPUESTO CONSIDERADO Y FUNDADO Y ACORDE A LO DISPUESTO EN LOS ARTÍCULO 76 FRACCIÓN IV, 78 Y 81 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES DEL ESTADO, ES DE RESOLVERSE Y SE:

PRIMERO: Se encuentra plenamente acreditado el delito de HOMICIDIO CALIFICADO, previsto y sancionado de conformidad con los numerales 267, en relación al 285, 280 primero y segundo párrafo, 281 Fracción I y III, 283 y 11 Fracción III del Código Penal del Estado vigente en el momento de los hechos, todos en relación con el 144 Fracción I del Código de Procedimientos Penales del Estado, denunciado por el C. ARTURO VERA RODRÍGUEZ y por parte del Garante de la Sociedad en agravio de quien en vida respondiera al nombre de César Arturo Vera De La Fuente; como del delito de HOMICIDIO EN GRADO DE TENTATIVA, previsto y sancionado de conformidad con los numerales 267, en relación al 272 adminiculado con el 10 y 60 y 11 Fracción III del Código Penal del Estado, vigente en el momento de los hechos, todos en relación con el 144 Fracción I del Código de Procedimientos Penales del Estado, denunciado por el C. BRIAN SAIRI SOTO LEÓN.

SEGUNDO: Se ABSUELVE de Responsabilidad al C. MIGUEL ALBERTO ZAMUDIO PRIETO, en la comisión del delito de HOMICIDIO CALIFICADO, previsto y sancionado de conformidad con los numerales 267, en relación al 285, 280 primero y segundo párrafo, 281 Fracción I y III, 283 y 11 Fracción III del Código Penal del Estado vigente en el momento de los hechos, todos en relación con el 144 Fracción I del Código de Procedimientos Penales del Estado, denunciado por el C. ARTURO VERA RODRÍGUEZ y por parte del Garante de la Sociedad en agravio de quien en vida respondiera al nombre de CÉSAR ARTURO VERA DE LA FUENTE; como en el delito de HOMICIDIO EN GRADO DE TENTATIVA, previsto y sancionado de conformidad con los numerales 267, en relación al 272 adminiculado con el 10 y 60 y 11 Fracción III del Código Penal del Estado, vigente en el momento de los hechos, todos en relación con el 144 Fracción I del Código de Procedimientos Penales del Estado, denunciado por el C. BRIAN SAIRI SOTO LEÓN.

En consecuencia, de lo anterior y siendo que el antes citado se encuentra recluso en el centro de reinserción social de esta ciudad, gírese la correspondiente boleta de excarcelación, para efectos de que se le deje en inmediata libertad.

TERCERO: Conforme a lo establecido por el artículo 369 del ordenamiento procesal de la materia hágasele saber a las partes el derecho y término que tienen para impugnar la presente resolución mediante el recurso de apelación, debiendo asentar constancia de ello en autos, la C. Actuaría interina adscrita.

CUARTO: Una vez que cause ejecutoria el presente fallo, remítase mediante atento oficio al C. Departamento de Servicios Periciales, para efectos de que realice los trámites de identificación del hoy sentenciado, esto de conformidad con el numeral 325 del Código de Procedimientos Penales del Estado.-

QUINTO: En su oportunidad archívese la presente causa penal como asunto fenecido. -

SEXTO: En cumplimiento con lo que establecen los artículos 16, párrafo primero y segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 23, 113, fracción XI, y 120 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 44, 113 fracción VII y 123 de la Ley de transparencia y Acceso a la información Pública del Estado de Campeche, se hace saber a los intervinientes en los procesos que se tramitan en este juzgado, que los datos personales que existan en los expedientes y documentación relativa al mismo, se encuentran protegidos por ser información confidencial, y para permitir el acceso a esta información por diversas personas, se requiere que el procedimiento jurisdiccional haya causado ejecutoria, para no considerarse como información reservada, pero además obtener el consentimiento expreso de los titulares de estos datos, todo lo anterior sin perjuicio de lo que determina el comité de Transparencia.

SÉPTIMO: Hágasele del conocimiento a las partes, que debido a la extinción del Juzgado Primero de Primera Instancia del Ramo Penal del Segundo Distrito Judicial del Estado y la ampliación de la competencia del Juzgado de Ejecución de Sanciones de Segundo Distrito Judicial del Estado, a cargo de la titular LIC. MARIA GENIDET CARDEÑAS CAMARA, para conocer de las causas penales del Sistema Tradicional Mixto, tal como fuera comunicado mediante la circular 160/CJCAM/SEJEC/22-2023 remitida por la Doctora CONCEPCIÓN DEL CARMEN CANTO SANTOS Secretaria ejecutiva del Conejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado, de fecha veintiséis de abril actual, la denominación actual del juzgado a partir del tres de mayo actual, es *Juzgado de Primera Instancia del Ramo Penal y de Ejecución de Sanciones del Segundo Distrito Judicial del Estado*, y que la LIC. CARDEÑAS CÁMARA es quien entró al estudio de las constancias que integran la presente causa penal para emitir la presente resolución.

OCTAVO: NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE. - ASÍ DEFINITIVAMENTE JUZGADO LO SENTENCIA Y

FIRMA LA LIC. MARÍA GENIDET CARDEÑAS CÁMARA DEL JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO PENAL Y DE EJECUCIÓN DE SANCIONES DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, POR ANTE LA LICDA. CARMEN GUADALUPE BORGEZ VILLANUEVA, SECRETARIA DE ACUERDOS, QUIEN CERTIFICA Y DA FE...

Asimismo, se le requiere al C. BRIAN SAIRI SOTO LEÓN, que tiene el término de tres días contados a partir de que quede notificado para apelar la resolución antes descrita; de igual manera se le requiere en el término antes señalado, deberá de proporcionar antes este Juzgado, domicilio para oír y recibir notificaciones, apercibido que en caso omiso, las subsecuentes notificaciones, aun las de manera personal, se realizarán por medios de estrados de conformidad con el numeral 92 del Código de Procedimientos Penales del Estado. **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.- ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA LA LICENCIADA MARÍA GENIDET CARDEÑAS CÁMARA JUEZA DEL JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO PENAL Y DE EJECUCIÓN Y SANCIONES DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, POR ANTE LA LICENCIADA CARMEN GUADALUPE BORGEZ VILLANUEVA, SECRETARIA DE ACUERDOS CON QUIEN ACTUA Y CERTIFICA. CONSTE."**

Con fundamento en el numeral 99 y 221 Párrafo Segundo del Código de Procedimientos Penales del Estado, notifíquese al C. BRIAN SAIRI SOTO LEON, por medio de tres edictos consecutivos, que se realice en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, esto en virtud de que se ignora su domicilio.

A T E N T A M E N T E.- LICDA. ERIKA SOFIA QUE METELIN, NOTIFICADORA INTERINA DEL JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO PENAL Y DE EJECUCIÓN DE SANCIONES DE ESTE SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO DE CAMPECHE.- RÚBRICA.

LA C. LICDA. CARMEN GUADALUPE BORGEZ VILLANUEVA, SECRETARIA DE ACUERDOS DEL JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO PENAL DE PRIMERA INSTANCIA Y EJECUCION DE SANCIONES DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.- CERTIFICA: QUE LAS FIRMAS PLASMADAS SON AUTÉNTICAS YA QUE FUERON PLASMADAS DE MANERA PERSONAL POR LA LICDA. MARIA GENIDET CARDEÑAS CAMARA Y LICDA. CARMEN GUADALUPE BORGEZ VILLANUEVA. LO QUE CERTIFICO Y HAGO CONSTAR PARA LOS EFECTOS LEGALES A QUE HAYA LUGAR EN LA CIUDAD Y PUERTO DEL CARMEN ESTADO DE CAMPECHE A LOS SIETE DÍAS DEL MES DE JULIO DEL AÑO EN CURSO.-

C. SECRETARIA DE ACUERDOS, LICDA. CARMEN GUADALUPE BORGEZ VILLANUEVA.- RÚBRICA.

**PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO**

**DE CAMPECHE JUZGADO CUARTO MIXTO EN MATERIA TRADICIONAL FAMILIAR Y DE ORALIDAD FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.**

**CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR EDICTOS**

**C. RAÚL CAMAS HERNÁNDEZ**

DOMICILIO: SE IGNORA

EN EL EXPEDIENTE NÚMERO 359/22-2023/J4MFAMT-I, RELATIVO A LA SOLICITUD DE DIVORCIO SIN EXPRESION DE CAUSA, PROMOVIDO POR LA C. NEIDY DEL CARMEN YAH DZUL, EN CONTRA DEL C. RAÚL CAMAS HERNÁNDEZ, EL DÍA DE HOY LA C. JUEZA DEL CONOCIMIENTO DICTO UN PROVEÍDO QUE A LA LETRA DICE:-

JUZGADO CUARTO MIXTO EN MATERIA TRADICIONAL FAMILIAR Y DE ORALIDAD FAMILIAR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE, A VEINTITRÉS DE JUNIO DEL AÑO DEL DOS MIL VEINTITRÉS.

ACUERDO: 1) El estado que guardan los presentes autos. -

2) La constancia actuarial sin número de folio, realizada por la licenciada ASTRID J. MARTÍNEZ HERRERA, Actuaría Judicial Interina adscrita al Juzgado Cuarto Mixto Tradicional Familiar y de Oralidad Familiar de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial del Estado de Campeche de fecha veinte de junio de dos mil veintitrés mediante la cual señala que toda vez que ha transcurrido el término otorgado a la parte actora, para devolver a este juzgado el acuse respectivo al oficio y cédula que le fuera entregado para realizar los pagos y gestiones necesarias ante el Periódico Oficial del Estado, sin que hasta la presente fecha lo haya presentado, por tanto devuelve el presente expediente al Secretario de Acuerdos a su cargo para los fines legales correspondientes.

3) El escrito de la C. NEIDY DEL CARMEN YAH DZUL, mediante el cual solicita se le dispense el pago de las publicaciones ante el Periódico Oficial y que las costas sean por medio del órgano jurisdiccional, en virtud de que es una persona que no tiene ingresos suficientes para poder cubrir con dichos pagos, así como por las otras razones señaladas en su escrito de cuenta. En consecuencia, SE PROVEE:

1. Acumúlese a los presentes autos el escrito de cuenta para que obre conforme a derecho corresponda.

2. Se tiene por realizada la actuación de cuenta de la licenciada ASTRID J. MARTÍNEZ HERRERA, Actuaría Judicial Interina adscrita al Juzgado Cuarto Mixto Tradicional Familiar y de Oralidad Familiar de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial del Estado de Campeche.

3. En atención a lo solicitado por la C. NEIDY DEL CARMEN YAH DZUL, y en razón de que la antes nombrada señala que no cuenta con los ingresos suficientes para poder solventar los gastos que generan las publicaciones en el periódico oficial de la declarativa de divorcio decretada en autos del presente asunto, máxime a que es indispensable respetar el derecho de toda persona a que se le administre justicia gratuita, pronta, completa e imparcial, en términos del artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a efecto de no dejar en estado de indefensión a la promovente, así como en atención a lo señalado por la parte actora respecto a que es madre soltera y que la misma es la única que cubre las necesidades que tienen sus hijos, debido a que la parte demandada no ha mostrado ningún interés respecto a sus hijos y a pesar de que ha utilizado los recursos que tiene a su alcance para localizar al padre de sus hijos; y dado que se advierte de los autos del presente expediente que la C. NEIDY DEL CARMEN YAH DZUL, cuenta con una asesora técnica expedido por el Instituto de Acceso a la Justicia del Estado de Campeche (INDAJUCAM), por lo cual existe la presunción de que no cuenta con los ingresos suficientes; en consecuencia, gírese atento oficio a la Directora del Periódico Oficial del Gobierno del Estado, para que en auxilio y colaboración a las labores de este juzgado se sirva exceptuar a la C. NEIDY DEL CARMEN YAH DZUL, del pago de las publicaciones por medio del periódico oficial, en términos del artículo 27 fracción III, inciso "C" de la Ley de Amparo, aplicado al presente asunto por analogía, que a la letra dice: -

***"Artículo 27. Las notificaciones personales se harán de acuerdo con las siguientes reglas:..***

***III. Cuando no conste en autos domicilio para oír notificaciones, o el señalado resulte inexacto: c) Cuando se trate de personas de escasos recursos a juicio del órgano jurisdiccional, se ordenará la publicación correspondiente en el Diario Oficial de la Federación sin costo para el quejoso."***

4. En virtud de lo anteriormente mencionado, se solicita a la Directora del Periódico Oficial del Gobierno del Estado, realice la publicación del proveído de fecha seis de junio de dos mil veintitrés, misma que a la dice:

***"JUZGADO CUARTO MIXTO EN MATERIA TRADICIONAL FAMILIAR Y DE ORALIDAD FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO DE SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE, A SEIS DE JUNIO DEL AÑO DOS MIL VEINTITRÉS. - A S U N T O: El escrito con documentación adjunta de la C. NEIDY DEL CARMEN YAH DZUL, por medio del cual señala como domicilio para oír y recibir notificaciones el ubicado en la Calle 16 de Septiembre, Manzana 83, Lote 30 entre Calle Vicente Guerrero y Corregidora, Colonia 20 de Noviembre, C.P. 24085 como referencia es una casa blanca de un piso***

de esta ciudad capital, con número telefónico 981-209-4786 y correo electrónico [dacy\\_america@hotmail.com](mailto:dacy_america@hotmail.com), nombrando como sus asesoras técnicas a las LCDAS. CLAUDIA LISSETTE MATU FIERROS y GENESIS DEL CARMEN SIERRA MAY, la primera de las nombradas con Cédula Profesional número 5198494 y R.F.C. MAFC781030JM5 y la segunda de las nombradas con Cédula Profesional número 12338793 y R.F.C. SIMG980523HC9, nombrando como representante común a la segunda de las mencionadas; ambas señalando como domicilio para oír y recibir notificaciones en el domicilio ubicado en la Calle 16 de Septiembre, Manzana 83, Lote 30 entre Calle Vicente Guerrero y Corregidora, Colonia 20 de Noviembre, C.P. 24085 como referencia es una casa blanca de un piso de esta ciudad capital; solicitando la disolución del Vínculo Matrimonial sin Expresión de Causa que la une con el C. RAUL CAMAS HERNANDEZ.

En consecuencia, SE ACUERDA:

1. Acumúlese a los presentes autos el escrito de cuenta y documentación adjunta, para que obre conforme a derecho corresponda y sea tomado en consideración en el momento procesal oportuno; así mismo fórmese expediente únicamente original, tómese razón en el sistema de Gestión Electrónica de Expedientes (SIGELEX) con el número 359/22-2023/J4MFAMT-I, con base en el acuerdo general conjunto número 27/PTSJ-CJCAM/21-2022, de los Plenos del Honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado y del Consejo de la Judicatura Local, se establece en el punto tercero de las medidas de racionalidad y disciplina presupuestal de los Órganos del Poder Judicial en el ámbito de sus respectivas competencias, específicamente en el inciso D) en materia de adquisición de bienes y contratación de servicios; que sin perjuicio a lo señalado en el artículo 1371, fracción VII del código de Procedimientos Civiles del Estado de Campeche y normas procesales aplicables, se deberá evitar la duplicidad física de los expedientes, legajos, tocas, carpetas o cualquier otro, en los asuntos tramitados en las áreas jurisdiccionales y administrativas, por lo cual respecto al presente asunto, no será necesario formar duplicado de dicho expediente.

2. Se admite como domicilio para oír y recibir notificaciones de la C. NEIDY DEL CARMEN YAH DZUL el ubicado en la Calle 16 de Septiembre, Manzana 83, Lote 30 entre Calle Vicente Guerrero y Corregidora, Colonia 20 de Noviembre, C.P. 24085 como referencia es una casa blanca de un piso de esta ciudad capital, toda vez que cumple con los requisitos señalados por el artículo 96 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Campeche; asimismo se admite el número telefónico 981-209-4786 y el correo electrónico [dacy\\_america@hotmail.com](mailto:dacy_america@hotmail.com), proporcionados para que obren en autos conforme a derecho corresponda.

3. Se admire como asesoras técnicas de la C. NEIDY

DEL CARMEN YAH DZUL, a las LCDAS. CLAUDIA LISSETTE MATU FIERROS y GENESIS DEL CARMEN SIERRA MAY, la primera de las nombradas con Cédula Profesional número 5198494 y R.F.C. MAFC781030JM5 y la segunda de las nombradas con Cédula Profesional número 12338793 y R.F.C. SIMG980523HC9, las cuales quedan conferidas con los mandos y cargos que señale la ley para ocupar dicho cargo, toda vez que el mismo reúne los requisitos señalados por los artículos 49-A y 49-B del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Campeche, asimismo se admite como representante común a la segunda de las antes mencionadas, esto conforme a lo establecido en el artículo 46 del Código antes referido.

4. Ahora bien, con fecha veintiséis de abril de dos mil veintidós, se publicó en el Periódico Oficial del Estado, la reforma a los artículos 278, el primer párrafo del artículo 280, las fracciones V y VI del artículo 282, los artículos 286 y 288, el primer párrafo, las fracciones I, V, VI del artículo 298, los artículos 304, 305, 306 y 311, se adicionan los párrafos cuarto y quinto al artículo 281, una fracción VII al artículo 282, 282 BIS, los artículos 288 BIS, 288 TER, 288 QUATER, las fracciones VII y VIII al artículo 298, los artículos 305 BIS, 305 TER y 305 QUATER, y se derogan los artículos 279, 287, 289, 290, 291, 292, 294, 295, 297 y 302, todos del Código Civil del Estado de Campeche, mismo que entraría en vigor quince días después de su publicación en el Periódico Oficial del Estado, siendo el caso que dicho término ha transcurrido al día de hoy.

5. Por lo anterior dispuesto, con fundamento con lo que establecen los artículos 278, 281, 288 BIS, 298, 288 QUATER, 304, 305, 305 BIS 306 y 311 del Código Civil del Estado y demás relativos aplicables del Código de Procedimientos Civiles vigentes en el Estado, SE ADMITE LA SOLICITUD DE DIVORCIO SIN EXPRESIÓN DE CAUSA, promovido por la C. NEIDY DEL CARMEN YAH DZUL en contra del C. RAUL CAMAS HERNANDEZ.

6. En virtud de lo anterior, toda vez que el divorcio es solo el reconocimiento del Estado de una situación de hecho respecto de la desvinculación de los cónyuges, cuya voluntad de no permanecer unidos legalmente debe respetarse, lo cual propiciará un ambiente adecuado para su bienestar emocional, con la consecuente armonía entre los integrantes del núcleo familiar, en éste acto SE DECLARA LA DISOLUCIÓN DEL VÍNCULO MATRIMONIAL que une a la C. NEIDY DEL CARMEN YAH DZUL con el C. RAUL CAMAS HERNANDEZ.

7. Como consecuencia del divorcio decretado, se declara la separación física y material de los CC. NEIDY DEL CARMEN YAH DZUL y RAUL CAMAS HERNÁNDEZ, quedando capacitados para contraer nuevo matrimonio en cualquier momento; asimismo, ante lo manifestado por la promovente y toda vez que del acta de matrimonio adjunto a la solicitud se observa que el matrimonio de los divorciantes fue celebrado bajo el régimen de Separación

de Bienes, por lo cual esta autoridad no declara nada al respecto quedando a salvo los derechos de ambas partes para realizar manifestación alguna en la vía y forma legal correspondiente, mediante un juicio autónomo.

8. En cuanto al derecho de recibir una pensión compensatoria de los divorciantes, se dejan a salvo sus derechos para que los hagan valer en su caso, en la vía oral y forma legal correspondiente, mediante un juicio autónomo; en donde el sujeto afectado será parte y podrá aportar los elementos probatorios que considere convenientes, toda vez que del análisis de la solicitud y de los documentos adjuntos, no se cuentan con los elementos probatorios suficientes dentro de los parámetros de los artículos 305 y 305 Bis del Código Civil del Estado en vigor para decretar lo concerniente a una pensión compensatoria provisional, aunado a que no se pronunció al respecto, siendo la naturaleza y régimen jurídico de la pensión compensatoria y alimenticia diferentes, dado que la pensión alimenticia responde a un fundamento de necesidad siendo su esencia la pobreza económica y por el contrario la compensatoria está vinculada al concepto de perjuicio y su fundamento es el desequilibrio entre los cónyuges, por lo tanto, se trata de un mecanismo corrector de esa teórica desigualdad general entre los esposos como consecuencia de la Separación o Divorcio, el cual no tiene en ningún caso naturaleza alimenticia; tal como se advierte del siguiente criterio federal:

**“PENSIÓN COMPENSATORIA. LA OBLIGACIÓN DE PROPORCIONARLA ES DE NATURALEZA DISTINTA A LA OBLIGACIÓN ALIMENTARIA QUE SURGE DE LAS RELACIONES DE MATRIMONIO, PUES EL PRESUPUESTO BÁSICO PARA SU PROCEDENCIA CONSISTE EN LA EXISTENCIA DE UN DESEQUILIBRIO ECONÓMICO.** Esta Primera Sala advierte que en el caso del matrimonio, la legislación civil o familiar en nuestro país establece una obligación de dar alimentos como parte de los deberes de solidaridad y asistencia mutuos. Así, en condiciones normales, la pareja guarda una obligación recíproca de proporcionarse todos los medios y recursos necesarios para cubrir las necesidades de la vida en común y establecer las bases para la consecución de los fines del matrimonio. Sin embargo, una vez decretada la disolución del matrimonio esta obligación termina y podría, en un momento dado, dar lugar a una nueva que responde a presupuestos y fundamentos distintos, la cual doctrinariamente ha recibido el nombre de “pensión compensatoria”, aunque en la legislación de nuestro país se le refiera genéricamente como pensión alimenticia. En efecto, se advierte que a diferencia de la obligación de alimentos con motivo de una relación matrimonial o de concubinato, la pensión compensatoria encuentra su razón de ser en un deber tanto asistencial como resarcitorio derivado del desequilibrio económico que suele presentarse entre los cónyuges al momento de disolverse el vínculo

matrimonial. En este sentido, esta Primera Sala considera que el presupuesto básico para que surja la obligación de pagar una pensión compensatoria consiste en que, derivado de las circunstancias particulares de cada caso concreto, la disolución del vínculo matrimonial coloque a uno de los cónyuges en una situación de desventaja económica que en última instancia incida en su capacidad para hacerse de los medios suficientes para sufragar sus necesidades y, consecuentemente, le impida el acceso a un nivel de vida adecuado. Por tanto, podemos concluir que la imposición de una pensión compensatoria en estos casos no se constrañe sencillamente a un deber de ayuda mutua, sino que además tiene como objetivo compensar al cónyuge que durante el matrimonio se vio imposibilitado para hacerse de una independencia económica, dotándolo de un ingreso suficiente hasta en tanto esta persona se encuentre en posibilidades de proporcionarse a sí misma los medios necesarios para su subsistencia. Amparo directo en revisión 269/2014. 22 de octubre de 2014. Mayoría de cuatro votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Disidente: José Ramón Cossío Díaz, quien reservó su derecho para formular voto particular. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Javier Mijangos y González. Época: Décima Época.- Registro: 2007988.- Instancia: Primera Sala.- Tipo de Tesis: Aislada.- Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación.- Libro 12, Noviembre de 2014, Tomo I.- Materia(s): Civil.- Tesis: 1a. CCCLXXXVII/2014 (10a).- Página: 725. -

Dicha determinación no vulnera el derecho fundamental de acceso a la justicia previsto en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos ni los principios de unidad, concentración, celeridad y economía procesal, pues, sostener una postura contraria, propiciaría una litis ajena a la pretensión principal de obtener el divorcio sin justificación de causa, que conllevaría su postergación hasta en tanto se dilucidaran otros aspectos ajenos, sujetos a controversia y demostración por las partes, lo que restringiría injustificadamente el derecho al libre desarrollo de la personalidad, salvaguardado dentro del procedimiento de divorcio incausado de fácil acceso y sencillez procesal.

9. Ahora bien, atendiendo que el dictado y ejecución de las medidas provisionales se debe realizar con celeridad, pues deben dictarse desde el momento de la presentación de la demanda de divorcio, en caso de contar con los elementos necesarios y atendiendo a las circunstancias plasmadas en el escrito inicial de la C. NEIDY DEL CARMEN YAH DZUL así como de la documentación adjunta del mismo, pudiendo modificarse cuando varíen las circunstancias sobre las que se apoyan; aunado a que se encuentra de por medio el interés superior del niño

de iniciales D.A.C.Y., entendido éste como el catálogo de valores, principios, interpretaciones, acciones y procesos dirigidos a forjar un desarrollo humano integral y una vida digna, así como para generar las condiciones materiales que permitan al niño vivir plenamente y alcanzar el máximo de bienestar personal, familiar y social posible; lo que implica que en todo momento las políticas, acciones y toma de decisiones vinculadas a esa etapa de la vida humana, se realicen de modo que, en primer término, se busque el beneficio directo del niño, niña o adolescente a quien van dirigidos, por lo que su protección se ubica incluso por encima de la que debe darse a los derechos de los adultos; conforme al ordinal 288 BIS y 298 del Código Civil del Estado, se procederá al dictado de medidas provisionales toda vez que esta resolución es de tipo declarativa por lo que en caso de inconformidad podrán hacerla valer en la vía y forma legal correspondiente, mediante un juicio autónomo; en donde el sujeto afectado será parte y podrá aportar los elementos probatorios que considere convenientes; por lo que se determinan las siguientes:

A) El niño de iniciales D.A.C.Y., de ocho años a la fecha del presente acuerdo, tal como se acredita con su acta de nacimiento anexa al escrito inicial de solicitud, quedará bajo el cuidado y custodia directa de su señora madre, la C. NEIDY DEL CARMEN YAH DZUL y bajo la patria potestad de ambos padres, mismos que deberán cumplir con todas y cada una de las responsabilidades y obligaciones que para efecto de la custodia concedida se obliga

B) En cuanto al concepto de pensión alimenticia provisional, atendiendo al interés superior del niño de iniciales D.A.C.Y., quien será representado por su madre, la C. NEIDY DEL CARMEN YAH DZUL, será el porcentaje del 20% (VEINTE POR CIENTO), del total de las percepciones económicas y demás prestaciones de ley que devenga el C. RAUL CAMAS HERNANDEZ, el cual deberá ser depositado en la Central de Consignaciones de este H. Tribunal Superior de Justicia del Estado, sito en Casa de Justicia, por quincenas anticipadas, por lo cual, requiérase al momento de su notificación, para efecto de que se sirva dar cumplimiento a la pensión alimenticia fijada dentro del término de tres días conforme a lo establecido en el artículo 130 del Código de Procedimientos Civiles del Estado en Vigor, apercibiéndole que en caso de no dar cumplimiento en tiempo y forma y de no acreditar o justificar el impedimento legal que tenga para cumplir con dicha determinación en el término concedido, queda expedito el derecho de la C. NEIDY DEL CARMEN YAH DZUL, para asegurar los alimentos en términos del artículo 333 del Código Civil del Estado en vigor mediante un juicio autónomo.

Hágase saber al divorciante que dicha pensión

alimenticia provisional señalada con anterioridad, en caso de no obtener un ingreso fijo, actualmente no podrá ser inferior a la cantidad de \$622.32 (Son: Seiscientos Veintidós Pesos 32/100 M.N.) de manera quincenal a favor del niño de iniciales D.A.C.Y., mismo que será representado por su madre, la C. NEIDY DEL CARMEN YAH DZUL, lo anterior en razón al salario mínimo vigente en la tabla de la comisión nacional de salarios mínimos (CONASAMI) mismo que tiene un valor de \$207.44 (Son: Doscientos Siete Pesos 44/100 M.N.), cantidad que tendrán un incremento automático mínimo equivalente al aumento porcentual del salario mínimo general diario vigente en la zona económica correspondiente al deudor, salvo que el deudor alimentario demuestre que sus ingresos no aumentaran en igual proporción y en caso de incumplimiento podrá la C. NEIDY DEL CARMEN YAH DZUL, promover la ejecución correspondiente mediante un juicio autónomo en la vía correspondiente.

C) En cuanto al régimen de visitas entre el C. RAUL CAMAS HERNANDEZ y su hijo de iniciales D.A.C.Y., atendiendo al interés superior del mismo y ante lo narrado en la solicitud, estas serán de manera ABIERTA, previo aviso a la madre custodia, siempre y cuando no se encuentre bajo influjos de alcohol o de cualquier sustancia o droga de cualquier tipo, a fin de salvaguardar la integridad física y de salud del niño involucrado en el presente asunto; toda vez que el derecho de visita y convivencia, tiene por objeto lograr la protección, estabilidad personal y emocional de los menores de edad dándole afecto, calor humano, presencia personal, respaldo espiritual y respeto a su persona e intimidad, para disfrutar de momentos en común; asimismo, que el derecho de los padres a convivir con sus hijos es una función familiar, que responde a un derecho-deber establecido fundamentalmente en beneficio de los hijos.

10. Se hace del conocimiento a las partes que las medidas permanecerán establecidas, salvo que no exista un pronunciamiento previo de alguna autoridad sobre el particular o hasta en tanto no sean modificadas, a través de la vía y forma correspondiente de suscitarse alguna controversia al respecto, debido a que las cuestiones familiares como son los alimentos, la disolución de la sociedad conyugal y lo relativo a la situación de los hijos; por su naturaleza, implican que ambas partes tengan derecho a alegar y ofrecer los medios probatorios que estimen convenientes al respecto, por lo cual se deja salvo el derecho de los divorciantes para hacerlo valer en la vía y forma correspondiente, mediante un juicio autónomo.

11. En virtud de lo anterior se hace del conocimiento a los CC. NEIDY DEL CARMEN YAH DZUL y RAUL CAMAS HERNANDEZ, que de existir una solicitud de divorcio

previa a la presente en términos de los artículos 1 y 17 Constitucionales debe cumplirse con el principio primero en tiempo, primero en derecho; por lo cual para efecto de no controvertir declarativa alguna, ésta en su caso será sobreseída.

12. Resulta conveniente aclarar que esta resolución en la que se está decretando la disolución del vínculo matrimonial de los CC. NEIDY DEL CARMEN YAH DZUL y RAUL CAMAS HERNANDE, es de tipo declarativa, por tanto, no requiere que cause ejecutoria de manera expresa, ya que no se establecen obligaciones personales ni reales a cargo de ninguna de las partes, sino se ha limitado a declarar la existencia de una situación jurídica, por lo que en caso de inconformidad de alguna de las partes, tienen expedido su derecho para aportar los elementos probatorios que considere convenientes, en la vía y forma correspondiente.

13. Ahora bien se le hace del conocimiento a la C. NEIDY DEL CARMEN YAH DZUL, que a efectos de dar cumplimiento a lo que establece el ordinal 124 del Código Civil del Estado, es decir, realizar la inscripción de divorcio, deberá exhibir en el término de tres días hábiles el pago del derecho y se enviará el oficio correspondiente, lo anterior para los efectos legales a que haya lugar, apercibido que de no hacerlo así se enviará el expediente a la Unidad de Transparencia y Archivo del Poder Judicial del Estado como asunto fenecido y la inscripción del divorcio quedará bajo su más estricta responsabilidad.

14. Atendiendo a lo señalado por la C. NEIDY DEL CARMEN YAH DZUL, mismo donde refiere que ignora el domicilio del C. RAUL CAMAS HERNANDEZ por ende, se ordena notificar el presente auto, por medio de edictos que se publiquen por tres veces en el espacio de quince días, en el Periódico Oficial del Estado, acorde a lo que establece el numeral 106 del Código de Procedimientos Civiles del Estado.

15. A efecto de lo anterior, queda a disposición del C. NEIDY DEL CARMEN YAH DZUL, el oficio correspondiente dirigido a la Directora del Periódico Oficial del Gobierno del Estado, en el cual se adjunta la cédula de notificación por periódico oficial y el CD respectivo, para que realice las gestiones y pagos necesarios ante el Periódico Oficial del Estado para dar cumplimiento a lo ordenado, señalándole que cuenta con el término de tres días después de que entregue dicha documentación, conforme a lo establecido con el artículo 130 Fracción IV del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Campeche, para devolver a este juzgado el acuse respectivo de dicha diligenciación, apercibida que de no comparecer ante el despacho de este juzgado para

realizar el trámite correspondiente, se enviará el mismo a la Unidad de Transparencia y Archivo Judicial del Estado para su guarda y conservación.

16. Se le hace saber al C. RAUL CAMAS HERNÁNDEZ que las copias de traslado quedan a su disposición en la secretaría de este juzgado para imponerse de las mismas. 17. En atención a la garantía de audiencia, prevista en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, conforme al ordinal 111 del Código de Procedimientos Civiles del Estado en vigor, tórnese los autos al actuario diligenciador adscrito a la Central de Actuarios del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado, por conducto de la actuaría de enlace interina, para que, en auxilio de las labores del juzgado notifique la presente declarativa emitida a la C. NEIDY DEL CARMEN YAH DZUL de manera personal o a través de sus asesoras técnicas, las LCDAS. CLAUDIA LISSETTE MATU FIERROS y GENESIS DEL CARMEN SIERRA MAY, en el domicilio ubicado en la Calle 16 de Septiembre, Manzana 83, Lote 30 entre Calle Vicente Guerrero y Corregidora, Colonia 20 de Noviembre, C.P. 24085 como referencia es una casa blanca de un piso de esta ciudad capital.

18. Conforme a lo establecido en el artículo 288 del Código de Procedimientos Civiles del Estado en Vigor, notifíquese a la Agente del Ministerio Público de la Adscripción y al Auxiliar Jurídico de la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes, toda vez que en el presente asunto se encuentran involucrados intereses de niños y adolescentes.

19. Una vez realizadas las notificaciones ordenadas y transcurrido el término otorgado en el punto trece y quince de la presente declarativa de divorcio, sin ulterior acuerdo, envíese el original del presente expediente a la Unidad de Transparencia y Archivo del Poder Judicial del Estado, para su guarda y conservación. - -

17. En cumplimiento con lo que establecen los artículos 16 párrafo primero y segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 23, 113 fracción XI y 120 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 44, 113, fracción VII y 123 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, se le hace saber a los intervinientes en los procesos que se tramitan en este Juzgado, que los datos personales que existan en los expedientes y documentación relativa al mismo, se encuentran protegidos por ser información confidencial y para permitir el acceso a esta información por diversas personas, se requiere que el procedimiento jurisdiccional haya causado ejecutoria, para no considerarse como

información reservada, pero además obtener el consentimiento expreso de los titulares de estos datos, todo lo anterior sin perjuicio de lo que determine el "Comité de Transparencia".

18. Hágase saber a las partes que queda a su disposición la página del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado <http://tribunalvirtual.poderjudicialcampeche.gob.mx> para que en el apartado de servicios, opción Tribunal Virtual; puedan revisar listas de estrados, cédulas de estrados, entre otros servicios que ofrece dicho Tribunal a través de la página señalada. NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE. ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA LA LICENCIADA MARIA DEL CONSUELO SARRIÓN REYES, JUEZA INTERINA DEL JUZGADO CUARTO MIXTO EN MATERIA TRADICIONAL FAMILIAR Y DE ORALIDAD FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, POR ANTE MI EL MAESTRO EN CIENCIAS JURÍDICO-PENALES ALEJANDRO VALDEMAR CUERVO PEREZ, SECRETARIO DE ACUERDOS Y DE ACTAS INTERINO, QUIEN CERTIFICA Y DA FE. - CONSTE.

5. En virtud de lo anterior, se ordena que el oficio señalado líneas arriba sea entregado a través de la actuario Diligenciadora adscrita a la Central de Actuarios del Primer Distrito Judicial, que corresponda, de conformidad con el artículo 111 del Código de Procedimientos Civiles del Estado en Vigor.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE. ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA LA LICENCIADA MARÍA DEL CONSUELO SARRIÓN REYES, JUEZA INTERINA DEL JUZGADO CUARTO MIXTO EN MATERIA TRADICIONAL FAMILIAR Y DE ORALIDAD FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, POR ANTE MI EL MAESTRO EN CIENCIAS JURÍDICO-PENALES ALEJANDRO VALDEMAR CUERVO PEREZ, SECRETARIO DE ACUERDOS Y DE ACTAS INTERINO, QUIEN CERTIFICA Y DA FE. CONSTE.

LO QUE NOTIFICO A USTED, Y EMPLAZO POR MEDIO DE EDICTOS EN EL ESPACIO DE QUINCE DÍAS QUE SE PUBLIQUEN POR TRES VECES EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO, ACORDE A LO QUE DISPONE EL ORDINAL 106 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO EN VIGOR.

San Francisco de Campeche, Campeche, a 28 de Junio de dos mil veintitrés.- LICDA. ASTRID JANETH MARTÍNEZ HERRERA, ACTUARIA INTERINA ADSCRITA AL JUZGADO CUARTO MIXTO TRADICIONAL FAMILIAR Y DE ORALIDAD FAMILIAR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO DE CAMPECHE.- Rúbrica

**PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE.- JUZGADO DE CONTROL DE SISTEMA DE JUSTICIA PENAL ACUSATORIO Y**

**ORAL.- En la ciudad de San Francisco de Campeche, Campeche a catorce de julio del dos mil veintitrés.-**

**CEDULA NOTIFICACIÓN PERSONAL**

C. Maribel Cruz Jiménez,

María Margarita Muñiz Moreno,

María Victoria Cahuich Caamal,

Leticia López Trinidad,

Adelaida Cahuich Caamal,

María de los Ángeles Alejo González,

Silvia Jiménez Martínez,

Alfonsina Valentín Cruz,

Margarita del Carmen Juárez Córdoba,

Rosa María Hernández Ramos

Leónides Pérez Jiménez.

DOMICILIO: DESCONOCIDO

En la carpeta judicial No. 207/16-2017/JC, en el que aparece como acusadas AURORA CRUZ ASCENCIO, SILVERIA TORRES PATIÑO Y ABIGAIL CABAÑAS ASCENCIO, por el hecho que la ley señala como el delito de FRAUDE, denunciado por IMELDA NATIVIDAD HERRERA HERNÁNDEZ y otros; la Juez Cuarto del Sistema de Justicia Penal Acusatorio y Oral; emitió un acuerdo que en su parte conducente dice:

la Juez de este conocimiento dictó el siguiente proveído:

JUZGADO DE CONTROL DEL SISTEMA DE JUSTICIA PENAL ACUSATORIO Y ORAL. SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE, A VEINTINUEVE DE JUNIO DE DOS MIL VEINTITRÉS.

**ASUNTO:** Con la certificación suscrita por GUADALUPE BEATRIZ MARTÍNEZ TABOADA, Juez Cuarto Interina del Juzgado de Control del Sistema de Justicia Penal Acusatorio y Oral en el Estado, a través de la cual hace constar que no fue posible celebrar la audiencia intermedia programada para el 07 de junio de 2023, a las 13:00 horas, en virtud de que la Juez titular, se encontraba en audiencia de término constitucional.- **SE ACUERDA:** -

1) Con fundamento en lo que dispone el correlativo 341 del Código Nacional de Procedimientos Penales se fija la **audiencia intermedia** de las acusadas **AURORA CRUZ ACENCIO, SILVERIA TORRES PATIÑO y ABIGAIL CABAÑAS ASCENCIO**, día **16 DE AGOSTO DE 2023, A LAS 12.00 HORAS, SALA 4**, en el Edificio Salas de Juicios Orales Campeche, ubicado en la carretera Campeche-Chiná, kilómetro 4, Tajo Anew, colonia

Muculchakán, de esta Ciudad. -

2) Cítese a de las acusadas **AURORA CRUZ ACENCIO, SILVERIA TORRES PATIÑO y ABIGAIL CABAÑAS ASCENCIO**, en el domicilio y/o medio electrónico señalado en autos, y comuníquese de no comparecer a la audiencia, la Juez del conocimiento podrá imponerle alguno de los medios de apremio, que señala el artículo 62 de Código Nacional de Procedimientos Penales, con relación a la asistencia de los imputados a las audiencias; “... Si la persona está en libertad, asistirá a la audiencia el día y hora en que se determine; en caso de no presentarse, el Órgano jurisdiccional podrá imponerle un medio de apremio y en su caso, previa solicitud del Ministerio Público, ordenar su comparecencia...”.

3) Observándose de autos que las imputadas y las denunciadas, tienen su domicilio fuera de ésta Ciudad, con fundamento en los numerales 73 y 75 del Código Nacional de Procedimientos Penales, remítase exhorto a las siguientes autoridades:

**JUEZ DEL JUZGADO TERCERO MIXTO DE ORALIDAD FAMILIAR Y DE CUANTÍA MENOR DE PRIMERA INSTANCIA DEL TERCER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO CON SEDE EN LA CIUDAD DE ESCÁRCEGA, CAMPECHE;** para que en auxilio de las labores de este Juzgado, se sirvan a notificar el presente proveído a la IMPUTADA: AURORA CRUZ ASCENCIO, en el ubicado en la calle 42-B y 55 -B de la Colonia Salinas de Gortari, Escárcega Campeche, como referencia a un costado de la entrada de SEMEFO de VICEFISCALIA de Escárcega Campeche, con número telefónico 982 125 71 95.

Asimismo se ordena girar exhorto al **JUEZ SEGUNDO MIXTO CIVIL-FAMILIAR-MERCANTIL Y DE ORALIDAD EN MATERIA FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL TERCER DISTRITO JUDICIAL CON SEDE EN LA VILLA DE XPUJIL CALAKMUL, CAMPECHE**, con el fin de que por conducto de su actuario se sirva a notificar a las siguientes personas:

**IMPUTADAS:**

1.- **SILVERIA TORRES PATIÑO**, con domicilio en la calle Xantun, por calle Payán sin número de la colonia fundadores, referencia casa de material color azul, Xpujil, Calakmul, Campeche.

2.- **ABIGAIL CABAÑAS ASCENCIO**, con domicilio en la calle Xmultun, por calle Puerto Escondido, de la colonia Centro, Xpujil, Calakmul, Campeche.

**DENUNCIANTES:**

**Imelda Natividad Herrera Hernández**, quien puede

ser notificada en la Localidad de Nuevo Becal, Xpujil, Calakmul, Campeche, teléfono 983-157-02-75 o 938 131 65 84.

**Rosaura Córdova Rodríguez**, quien puede ser notificada en la Localidad Nuevo Becal, Xpujil, Calakmul, Campeche, número teléfono 983 103 52 76.

**Sabina Zurita Álvarez**, quien puede ser notificada en la en la Calle Rio Bec, sin número, de la Colonia 10 de Mayo, Xpujil, Calakmul, Campeche, con número telefónico 983-123-51-96.

**Ignacio Cruz Hernández**, quien puede ser notificado en la Calle 4, número 36, de la Colonia Bellavista, Xpujil, Calakmul, Campeche, referencia cerca del muertero, sin número telefónico.

**María Rebeca Uc Chan**, quien puede ser notificada en la Calle 2, por calle Chicana y Balakbal, s/n, de la Colonia Bellavista, Xpujil, Calakmul, Campeche, con número telefónico 983-155-85-90.

**María del Carmen Cruz Hernández**, quien puede ser notificada en la Calle 2, por calle Xpujil y puerto escondido, sin número de la Colonia Bellavista, Xpujil, Calakmul, Campeche, con número telefónico 983-140-87-87 o al 983 73 23 408.

**Ana Luisa Santiago Reyes**, quien puede ser notificada en la calle 2 sin número, entre calles Pechal y Bellavista de la Colonia Bellavista, Xpujil, Calakmul, Campeche, con número telefónico 983-732-61-30 o al número 983 155 09 30.

**Jazmín Vanesa Reyes Osorio**, quien puede ser notificada en la Calle Puerto Escondido, sin número, de la Colonia Bellavista, Xpujil, Calakmul, Campeche, con número telefónico 983-164-32-72.

**Minelia del Carmen Centurión Caro**, quien puede ser notificada en la Calle Silvituc, sin número, entre las calles Ramonal y Chicana de la Colonia Centro de Xpujil, Calakmul, Campeche, con referencia cerca de la Tortillería espiga de oro con número telefónico 983-168-04-11 o 983 190 59 18.

**Dorca de la Cruz Lara**, quien puede ser notificada en la Calle Halaltun, entre calle Oxtecmul, sin número, de la Colonia Bugambilia, Xpujil, Calakmul, Campeche, cerca de los departamentos de los GONZALEZ, con número telefónico 983-135-94-45.

**Ninfa de Guadalupe Juárez Córdoba**, quien puede

ser notificada en la NARZCAN entre calle XMULTUN, s/n, de la Colonia Bellavista, Xpujil, Calakmul, Campeche, teléfono 983-104-2107.

**Hedilberto Valentín Cruz**, quien puede ser notificada en la Calle Pechal, entre calle Hormiguero, sin número, de la Colonia 10 de Mayo, Xpujil, Calakmul, Campeche, con número telefónico 983-177-06-02.

**José Joaquín Pérez Morales**, quien puede ser notificada en la Calle Payan, Colonia Fundadores. Referencia por SAGARPA, Xpujil, Calakmul, Campeche, con número telefónico 983-116-19-89.

**Meidin Claritza Castro Ávila**, quien puede ser notificada en la Calle Balanku, s/n, de la Colonia Bellavista, Xpujil, Calakmul, Campeche, Referencia frente el muertero, con número telefónico 983-176-11-91.

**Ana María Ramón Hernández**, quien puede ser notificada en la Calle 4, número 36, de la Colonia Bellavista, Xpujil, Calakmul, Campeche, Referencia cerca del muertero, con número telefónico 983-700-81-84.

**María Jesús Concepción Guzmán Cabrera**, quien puede ser notificada en la Calle Palmar, entre calle Siliitun y Halaltun, sin número, de la Colonia Bugambilia, Xpujil, Calakmul, Campeche, con número telefónico 983-158-66-03.

**Norma Zacarías Zacarías**, quien puede ser notificada en la Calle Silvictuc, por calle Chicana, sin número, de la Colonia Centro, Xpujil, Calakmul, Campeche, con número telefónico 983-105-81-72 o al número 983 83 6 64 75.

**Deysi Guzmán Arcia**, quien puede ser notificada en la Calle Nadzcan, por calle Xmultun y Pechal, sin número, de la Colonia Buganbilias, Xpujil, Calakmul, Campeche, con número telefónico 983-154-41-86 o 983 158 55 35.

**Génesis Guadalupe Figueroa Nahuath**, en el domicilio ubicado en la calle cedro y esquina de la Xpujil de la Colonia Aviación, en Xpujil, Calakmul Campeche o al número 983 123 66 62.

**Francisca Álvarez Cruz**, en el domicilio ubicado en la calle hormiguero de la colonia 10 de mayo Xpujil, Calakmul – Campeche.

Asimismo, se le deberá requerir a todos los antes citados que **señalen domicilio en esta ciudad capital o proporcionen un número telefónico o correo electrónico** para ser notificados de las subsecuentes comunicaciones, percibido que **de no realizarlo las**

**subsecuentes notificaciones serán realizados por las listas de estrados**, incluso las de carácter personal conforme al artículo 85 último párrafo en referencia con el 82 fracción II del código nacional de procedimientos penales., toda vez que para no seguir retrasándose la secuela procesal, **por ultima y única vez se envían exhorto.-**

Realizado lo anterior, devuélvase dicho exhorto a su lugar de origen, al número telefónico 019818130664, extensión 4102, correo electrónico [jcontrolcam@poderjudicialcampeche.gob.mx.](mailto:jcontrolcam@poderjudicialcampeche.gob.mx), sin perjuicio de que con posterioridad se remita en forma física.

4) Se ordena la notificación, por medio de edictos publicados por una sola ocasión en el Periódico Oficial del Estado, con fundamento en lo que dispone el numeral 82 fracción III, del Código Nacional de Procedimientos Penales, por lo que envíese oficio al Director del Periódico Oficial del Estado, remitiendo copia autógrafa del presente proveído y el respaldo magnético del mismo, de conformidad con lo dispuesto en los numerales 12 fracción V, 15 y 16 de la Ley del Periódico Oficial del Estado de Campeche, de los siguientes denunciantes:

Maribel Cruz Jiménez,

María Margarita Muñiz Moreno,

María Victoria Cahuich Caamal,

Leticia López Trinidad,

Adelaida Cahuich Caamal,

María de los Ángeles Alejo González,

Silvia Jiménez Martínez,

Alfonsina Valentín Cruz,

Margarita del Carmen Juárez Córdoba,

Rosa María Hernández Ramos

Leónides Pérez Jiménez.

5) Remítase oficio a la **Secretaría de Protección y Seguridad Ciudadana**, para que designe a los Agentes de la Policía Procesal, que deberán comparecer, a fin de que verifiquen el orden y vigilancia durante el desarrollo de la misma, por tal motivo se requiere la presencia de dichos agentes con treinta minutos de anticipación al inicio de la audiencia, lo anterior acorde a los artículos 6 fracción I, en relación con el 7 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.-

6) Cabe resaltar, que la autoridad judicial impondrá a la parte u operador jurídico que no comparezca a la audiencia, el medio de apremio establecido en el

artículo 104, fracción II, inciso b) del Código Nacional de Procedimientos penales, consistente en treinta unidades de medida de actualización, a razón de \$103.74 (SON: CIENTO TRES PESOS 74/100 M.N.), equivalente a la cantidad de \$3,112.20 (SON: TRES MIL CIENTO DOCE PESOS 20/00 M.N.),

7) NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE. ASÍ LO ACORDÓ Y FIRMA, GUADALUPE BEATRIZ MARTÍNEZ TABOADA, JUEZ CUARTO INTERINA DEL SISTEMA DE JUSTICIA PENAL ACUSATORIO Y ORAL EN EL ESTADO. Una firma ilegible.-

Lo que notifico a usted por medio de edictos publicado por una sola ocasión en el Periódico Oficial del Estado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 82 fracción III del Código Nacional de Procedimientos Penales, procedí a notificar a la C. con datos en reserva e iniciales C.S.C.

A T E N T A M E N T E.- LICENCIADA KARINA M. GONZALEZ JIMENEZ, NOTIFICADORA INTERINA DEL JUZGADO DE CONTROL DE PRIMERA INSTANCIA DEL SISTEMA DE JUSTICIA PENAL ACUSATORIO Y ORAL EN EL ESTADO DE CAMPECHE. Rúbrica.

**PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE.- JUZGADO PRIMERO ORAL MERCANTIL DE PRIMERA INSTANCIA DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO**

## E D I C T O

### PRIMERA ALMONEDA

SE CONVOCA A POSTORES PARA EL REMATE DEL BIEN INMUEBLE EMBARGADO EN AUTOS DEL EXPEDIENTE 50/17-2018/2M-II-ORAL, RELATIVO AL JUICIO ORAL MERCANTIL PROMOVIDO POR BBVA BANCOMER, S.A., INSTITUCIÓN DE BANCAMÚLTIPLE, GRUPO FINANCIERO BBVA BANCOMER, A FAVOR DE BANCO MERCANTIL DEL NORTE, S.A., INSTITUCIÓN DE BANCAMÚLTIPLE, GRUPO FINANCIERO BANORTE EN RAZÓN DE CESIÓN ONEROSA DE DERECHOS DE CRÉDITO, EN TAL RAZÓN DE CONFORMIDAD CON EL NUMERAL 1411 DEL CÓDIGO DE COMERCIO, SE PROCEDE A ANUNCIAR EN FORMA LEGAL LA VENTA DEL PREDIO URBANO UBICADO EN CERRADA CASTELLON DE LA PLANA, NÚMERO OFICIAL 03 DEL FRACCIONAMIENTO RESIDENCIAL MEDITERRÁNEO, LOTE 04, MANZANA 153, CARMEN CAMPECHE, CON NÚMERO DE CUENTA CATASTRAL U-77835; CON LAS SIGUIENTES MEDIDAS Y COLINDANCIAS: AL NORTE 7.00 M, COLINDA CON LOTE 07; AL SUR 7.00 M, COLINDA CON CERRADA CASTELLON DE LA PLANA; AL ESTE 13.00 M, COLINDA CON LOTE 03; Y AL OESTE 13.00 M, COLINDA CON LOTE 05, INSCRITO A FAVOR DE AMADOR FLORES OLAN, ANTE EL REGISTRO PÚBLICO DE LA PROPIEDAD Y DEL COMERCIO DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO DE CAMPECHE, BAJO FOLIO REAL ELECTRÓNICO 88260.-

**CARACTERÍSTICAS URBANAS: CLASIFICACIÓN**

**DE LA ZONA: HABITACIONAL; USO DE SUELO: HABITACIONAL; TIPO DE CONSTRUCCIÓN DOMINANTE EN LA ZONA: CASAS HABITACIONALES DE UNO Y DOS NIVELES, DE CALIDAD MEDIA Y REGULAR; ÍNDICE DE SATURACIÓN EN LA ZONA: 95%; DENSIDAD DE POBLACIÓN: 200 HAB/HA; POBLACIÓN: NORMAL DE NIVEL SOCIO-ECONÓMICO MEDIO Y MEDIO ALTO; CONTAMINACIÓN AMBIENTAL: NO SE APRECIA; SERVICIOS PÚBLICOS: AGUA POTABLE MEDIANTE TOMAS DOMICILIARIAS, SIN ALCANTARILLADO O SANITARIO, POR LO CUAL SE USA EL SISTEMA DE FOSAS SÉPTICAS, REDES AÉREAS DE ELECTRIFICACIÓN CON POSTES DE CONCRETO, TRANSFORMADORES TIPO POSTE, ALUMBRADO PÚBLICO DE GAS MERCURIAL EN POSTES, VIALIDADES CON CALLES ASFALTADAS, BANQUETAS Y GUARNICIONES DE CONCRETO HIDRÁULICO, SUMINISTRO DE GAS L.P. POR SERVICIO PRIVADO, RED TELEFÓNICA AÉREA CON POSTERÍA, RED AÉREA DE TELEVISIÓN POR CABLE, NOMENCLATURA URBANA, TRANSPORTE URBANO DIRECTO EN VIALIDAD DEL PREDIO, VIGILANCIA MUNICIPAL, SERVICIO DE RECOLECCIÓN DE BASURA MUNICIPAL, VIGILANCIA PRIVADA; EQUIPAMIENTO URBANO: COMPLETO, EN UN RADIO DE 1,000 M. PARQUES, CANCHAS DEPORTIVAS, LOCALES COMERCIALES, RESTAURANTES, FARMACIAS, TIENDAS DE AUTOSERVICIO.-**

**DESCRIPCION GENERAL DEL INMUEBLE: TIPO DE PREDIO: URBANO; SUPERFICIE: 91.00 METROS CUADRADOS; TOPOGRAFÍA Y CONFIGURACIÓN: PLANA Y REGULAR; CARACTERÍSTICAS PANORÁMICAS: NORMALES DE LA ZONA URBANA; SERVIDUMBRES Y/O RESTRICCIONES: NINGUNA O LAS RESTRINGIDAS POR EL REGLAMENTO DE CONSTRUCCIÓN DEL H. AYUNTAMIENTO DE CARMEN; INTENSIDAD DE CONSTRUCCIÓN: LENTA; CERTIFICADO DE EXISTENCIA O INEXISTENCIA DE GRAVAMEN: EL PREDIO SE ECUENTRA INSCRITO BAJO FOLIO REAL ELECTRÓNICO 88260.-**

**ESPECIFICACIONES DE ELEMENTOS DE CONSTRUCCIÓN: CIMIENTOS: DE ZAPATAS CORRIDAS Y AISLADAS DE CONCRETO ARMADO; ESTRUCTURA: CASTILLOS, CADENAS, TRABES DE CONCRETO ARMADO; MUROS: DE BLOCK DE 15X20X40 CMS EN MUROS INTERIORES Y EXTERIORES; TECHOS: DE LOSA DE CONCRETO ARMADO; REVESTIMIENTOS Y ACABADOS INTERIORES: APLANADOS NORMALES DE CEMENTO, CAL Y ARENA; PISOS: DE LOSETA DE CERÁMICA; INSTALACIÓN HIDRÁULICA Y SANITARIA: DE COBRE Y P.V.C. RESPECTIVAMENTE; MUEBLES DE BAÑO: REGULAR CALIDAD; INSTALACIONES ELÉCTRICAS: OCULTAS DE 220 VOLTS; PUERTAS Y VENTANAS; METÁLICAS CON PROTECTORES DE FIERRO; VIDRIERA: VIDRIO DE 12 MM.; CERRAJERÍA: DE REGULAR CALIDAD; FACHADAS: CON LÍNEAS RECTAS Y PENDIENTES ADECUADAS; ESCALERA: RAMPA RECTA DE**

**CONCRETO DE DOS FASES CON ESCALONES DE LOSETA DE CERÁMICA; INSTALACIONES ESPECIALES, ELEMENTOS, ACCESORIOS Y OBRAS COMPLEMENTARIAS: CONSTRUCCIÓN DE CISTERNA.-**

SIRVIENDO DE BASE AL REMATE DEL BIEN INMUEBLE EMBARGADO ANTERIORMENTE SEÑALADO, LA CANTIDAD DE \$1'484,543.20 (SON: UN MILLÓN CUATROCIENTOS OCHENTA Y CUATRO MIL QUINIENTOS CUARENTA Y TRES PESOS 20/100 M.N.), Y SERÁ POSTURA LEGAL LA QUE CUBRA LAS DOS TERCERAS PARTES DE DICHA CANTIDAD.-

LA SUBASTA TENDRÁ LUGAR EN EL LOCAL QUE OCUPA ESTE JUZGADO PRIMERO ORAL MERCANTIL DE PRIMERA INSTANCIA DE ESTE SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO A LAS **ONCE HORAS CON CERO MINUTOS DEL DÍA VEINTIOCHO DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTITRÉS.-**

CIUDAD DEL CARMEN, CAMPECHE A 30 DE JUNIO DE 2023.- JUEZ INTERINO PRIMERO ORAL MERCANTIL, LIC. MIGUEL BAUTISTA VELUETA.- SECRETARIA INTERINA DE ACUERDOS, LIC. MILDRED SELENE UC GARCÉS.- RUBRICAS

**CONVOCATORIA DE HEREDEROS**

EXPEDIENTE: 230/22-2023/3CI-ED

Convóquese a los que se consideren con derecho a la herencia de DAMIAN SANTOS PASCUAL, quien fuera originario de CHAMPOTÓN, CAMPECHE y vecino de San Francisco de Campeche, Campeche; para que dentro del término de treinta días, comparezcan a este Juzgado a deducirlo a partir de la última publicación de este edicto.

San Francisco de Campeche, Campeche, a 09 de junio del año 2023.- *Maestro en Derecho Adalberto del Jesus Romero Mijangos*, Juez del Juzgado Tercero del Ramo Civil y de Extinción de Dominio del Primer Distrito Judicial del Estado.- *Lic. Rommel del Carmen Moo Góngora*, Secretario de Acuerdos.- Rúbricas.

En términos del artículo 1119 del Código de Procedimientos Civiles del Estado en vigor, se ordena la publicación de *tres edictos de diez en diez días*, en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

**CONVOCATORIA DE HEREDEROS**

EXPEDIENTE: 65/20-2021/3CI-ED

Convóquese a los que se consideren con derecho a la herencia de JULIA MARIA CU MUT Y/O JULIA MARIA KU MUT Y/O MA. JULIA CU MUT Y/O MARIA JULIA CU MUT, quien fuera originaria y vecina de San Francisco de Campeche, Campeche; para que dentro del término de treinta días, comparezcan a este Juzgado a deducirlo a partir de la última publicación de este edicto.

San Francisco de Campeche, Campeche, a 16 de junio del año 2023.- *Maestro en Derecho Adalberto del Jesus Romero Mijangos*, Juez del Juzgado Tercero del Ramo Civil y de Extinción de Dominio del Primer Distrito Judicial del Estado.- *Licda. Arely Guadalupe Huican Aguilar*, Secretaria de Acuerdos.- Rúbricas

En términos del artículo 1119 del Código de Procedimientos Civiles del Estado en vigor, se ordena la publicación de *tres edictos de diez en diez días*, en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

**EDICTO**

En cumplimiento de lo dispuesto en el Capítulo III Tercero, Sección Segunda, Artículos 32 treinta y dos, 33 treinta y tres fracciones I y II; y 34 (treinta y cuatro) de la Ley del Notariado para el Estado de Campeche vigente, se convoca a quines de consideren Acreedores de la sucesión del señor **FRANCISCO LUNA HERNANDEZ**, para que en el término de 30 (treinta) días después de la última publicación de este Edicto, comparezcan a deducir sus derechos presentando los documentos en que fúnden los mismos. El procedimiento **Sucesorio Testamentario** se radicó en la Notaría Pública Número 7 siete de este Segundo Distrito Judicial del Estado a mi cargo, ubicada en la Calle 33-A, número 43 cuarenta y tres entre la calle 68 y la avenida Periferica Norte, Colonia Camaroneros código postal 24169 de esta Ciudad del Carmen, Municipio Carmen, Estado de Campeche.

Cd. del Carmen, Campeche 19 de junio de 2023 .- **LA NOTARIO PÚBLICO NÚMERO SIETE LIC. ESTELA RENÉ VAUGHT MOSQUEDA.- VAME-411112-827.- CED.PROF.NO.402968.- Rúbrica-**

Para ser publicado en el Periódico Oficial del Estado, de diez en diez días hábiles por tres veces

**EDICTO**

En cumplimiento de lo dispuesto en el Capítulo III Tercero, Sección Segunda, Artículos 32 treinta y dos, 33 treinta y tres fracciones I y II; y 34 (treinta y cuatro) de la Ley del Notariado para el Estado de Campeche vigente, se convoca a todos los que se consideren con derecho a la herencia de la extinta señora **MARGARITA VARGAS ACOSTA**, para que en el término de 30 treinta días después de la última publicación de este Edicto, comparezcan a deducirlo. Igualmente se cita a todos los Acreedores para que dentro de dicho término comparezcan presentando los documentos en que funden sus derechos. El procedimiento Sucesorio intestamentario se radicó en la Notaría Pública Número 7 siete de este Segundo Distrito Judicial del Estado, a mi cargo, ubicada en la Calle 33-A, número 43 cuarenta y tres entre la calle 68 y la avenida Periferica Norte, de la Colonia Camaroneros código

postal 24169 de esta Ciudad del Carmen, Municipio Carmen, Estado de Campeche.

Cd. del Carmen, Campeche 21 de junio de 2023.- **LA NOTARIO PÚBLICO NÚMERO SIETE LIC. ESTELA RENÉ VAUGHT MOSQUEDA.- VAME-411112-827.- CED.PROF.NO.402968.- Rúbrica.**

Para ser publicado en el Periódico oficial del estado de Campeche, por tres veces, de diez en diez días hábiles.

#### EDICTO

En cumplimiento de lo dispuesto en el Capítulo III Tercero, Sección Segunda, Artículos 32 treinta y dos, 33 treinta y tres fracciones I y II; y 34 (treinta y cuatro) de la Ley del Notariado para el Estado de Campeche vigente, se convoca a todos los Acreedores del extinto señor **NICOLAS ADOLFO SAENZ SELEM**, para que en el término de 30 treinta días después de la última publicación de este Edicto, comparezcan a deducir sus derechos presentando los documentos en que fúnden los mismos. El procedimiento **Sucesorio testamentario** se radicó en la Notaría Pública Número 7 siete de este Segundo Distrito Judicial del Estado, a mi cargo, ubicada en la Calle 33-A, número 43 cuarenta y tres entre la calle 68 y la avenida Periferica Norte, de la Colonia Camaroneros código postal 24169 de esta Ciudad del Carmen, Municipio Carmen, Estado de Campeche.

Cd. del Carmen, Campeche 21 de junio de 2023 .- **LA NOTARIO PÚBLICO NÚMERO SIETE LIC. ESTELA RENÉ VAUGHT MOSQUEDA.- VAME-411112-827.- CED.PROF.NO.402968.- Rúbricas**

Para ser publicado en el Periódico Tribuna, de diez en diez días hábiles por tres veces

#### EDICTO

En cumplimiento de lo dispuesto en el Capítulo III Tercero, Sección Segunda, Artículos 32 treinta y dos, 33 treinta y tres fracciones I y II; y 34 (treinta y cuatro) de la Ley del Notariado para el Estado de Campeche vigente, se convoca a todos los Acreedores del extinto señor **ALBERTO FARRERA REDONDO**, para que en el término de 30 treinta días después de la última publicación de este Edicto, comparezcan a deducir sus derechos presentando los documentos en que fúnden los mismos. El procedimiento **Sucesorio testamentario** se radicó en la Notaría Pública Número 7 siete de este Segundo Distrito Judicial del Estado, a mi cargo, ubicada en la Calle 33-A, número 43 cuarenta y tres entre la calle 68 y la avenida Periferica Norte, de la Colonia Camaroneros código postal 24169 de esta Ciudad del Carmen, Municipio Carmen, Estado de Campeche.

Cd. del Carmen, Campeche 21 de junio de 2023 .- **LA**

**NOTARIO PÚBLICO NÚMERO SIETE LIC. ESTELA RENÉ VAUGHT MOSQUEDA.- VAME-411112-827.- CED.PROF.NO.402968.- Rúbrica.**

Para ser publicado en el Periódico Oficial del Estado, de diez en diez días hábiles por tres veces

#### EDICTO

SE CONVOCA A QUIENES SE CONSIDEREN ACREEDORES DE QUIEN EN VIDA SE LLAMARA RITA ESTHER KEB CHI, PARA QUE COMPAREZCAN A DEDUCIR SUS DERECHOS DENTRO DE LOS TREINTA DÍAS SIGUIENTES A LA ÚLTIMA PUBLICACIÓN DE ESTA CONVOCATORIA, EN LA NOTARÍA PÚBLICA NÚMERO VEINTIUNO DE ESTE PRIMER DISTRITO JUDICIAL, UBICADA EN LA AVENIDA MIGUEL ALEMÁN NÚMERO 146 POR CALLE 49-A BARRIO DE GUADALUPE, C.P. 24010 DE ESTA CIUDAD.

SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE., A 04 DE JULIO DE 2023.- LICDA. IRIS ANGÉLICA GARCÍA MONGE. CÉDULA PROFESIONAL 1565193.- Rúbrica.

#### EDICTO

Se comunica a los acreedores y los que se consideren con derecho a la herencia del señor **JACOBO HARMS MARTENS TAMBIEN CONOCIDO COMO JACOB HARMS MARTENS**, para que comparezcan ante LA NOTARIA PUBLICA No. 19, ubicada en calle 63 No. 22 interior altos 2, entre 12 y 14, colonia Centro Código Postal 24000 de esta Ciudad, a deducir sus derechos, dentro del término de 30 días, después de la última publicación del presente AVISO, el cual se dará por tres veces, uno cada diez días.

San Francisco de Campeche, Cam; 14 de julio del 2023.- **LIC. RAMIRO GABRIEL SANSORES GANTUS, TITULAR DE LA NOTARÍA No. 19 PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO DE CAMPECHE. RUBRICA.- SELLO NOTARIAL.**



